

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE SALTA

Año LXXXVI	Salta, 14 de diciembre de 1993	CORREO ARGENTINO	SALTA	FRANQUEO A PAGAR
APARECE LOS DIAS HABILES				CUENTA N° 21
EDICION DE 16 PAGINAS				TARIFA REDUCIDA CONCESION N° 3/18
<b>N° 14.319</b>	ROBERTO AUGUSTO ULLOA GOBERNADOR	Registro Nacional de Propiedad Intelectual N° 295758		
Tirada de 400 ejemplares	Dr. ALFREDO GUSTAVO PUIG MINISTRO DE GOBIERNO	<b>DIRECCION Y ADMINISTRACION</b>		
***		ZUVIRIA 490		
<b>HORARIO</b>		Teléfono N° 214780		
Para la publicación de avisos	Dr. TEODORO ALEJANDRO BECKER LASTRA SECRETARIO DE GOBIERNO	4400 - SALTA		
LUNES A VIERNES		***		
de 8.00 a 12.30		SERGIO ANTONIO RODRIGUEZ DIRECTOR GENERAL		

*Artículo 1° - A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2° del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.*

*Art. 2° - El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).*

### DECRETO N° 439 del 17 de mayo de 1982.

**Art. 7° - PUBLICACIONES:** A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse regirán las siguientes disposiciones:

- Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la Imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.
- Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aforarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto N° 1682/81.

**Art. 12.** - La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

**Art. 13.** - El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros conceptos.

**Art. 14. - SUSCRIPCIONES:** El Boletín Oficial se distribuye por estafetas y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.

**Art. 15.** - Las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.

**Art. 16.** - Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

**Art. 20.** - Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.

**Art. 21. - VENTA DE EJEMPLARES:** El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado Boletín Oficial".

**Art. 22.** - Mantiénesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar la edición requerida.

# T A R I F A S

## DISPOSICION N° 1

I - PUBLICACIONES: Texto no mayor de 200 palabras	Por cada Publicación	Excedente (p/c.palabra)
• Convocatorias Asambleas Entidades Civiles (Culturales, Deportivas, de Socorro Mutuo, etcétera).....	\$ 6,50	\$ 0,10
• Convocatorias Asambleas Profesionales .....	\$ 12,50	\$ 0,10
• Avisos Comerciales .....	\$ 21,00	\$ 0,10
• Asambleas Comerciales .....	\$ 17,00	\$ 0,10
• Avisos Administrativos .....	\$ 21,00	\$ 0,10
• Edictos de Mina.....	\$ 17,00	\$ 0,10
• Edictos Concesión de Agua Pública .....	\$ 17,00	\$ 0,10
• Edictos Judiciales .....	\$ 8,50	\$ 0,10
• Remates Inmuebles y Automotores .....	\$ 17,00	\$ 0,10
• Remates Varios .....	\$ 10,50	\$ 0,10
• Posesión Veintefial.....	\$ 21,00	\$ 0,10
• Sucesorios .....	\$ 8,50	\$ 0,10
<b>BALANCES</b>		
• Ocupando más de 1/4 pág. y hasta 1/2 pág.....	\$ 62,50	
• Ocupando más de 1/2 pág. y hasta 1 pág.....	\$ 104,00	
• Más un adicional en concepto de prueba .....	\$ 13,00	
<b>II - SUSCRIPCIONES</b>		
• Anual .....	\$ 83,50	
• Semestral .....	\$ 52,00	
• Trimestral .....	\$ 42,00	
<b>III - EJEMPLARES</b>		
• Por ejemplar dentro del mes.....	\$ 0,80	
• Atrasado más de 2 meses y hasta 1 año .....	\$ 1,20	
• Atrasado más de 1 año .....	\$ 2,50	
• Separata .....	\$ 3,00	
<b>IV - FOTOCOPIAS</b>		
<b>Resolución M.G. N° 191/92</b>		
• 1 hoja reducida y autenticada, de instrumentos contenidos en Boletines Oficiales agotados.....	\$ 0,20	

**NOTA:** Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

*Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formada por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separen.*

*Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.*

*Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, 1/2, J, se considerarán como una palabra.*

*Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "valor al cobro" posteriores a su publicación, debiendo solicitar mediante nota sellada y firmada por autoridad competente la inserción del aviso en el Boletín Oficial, adjuntando al texto a publicar la correspondiente orden de compra y/o publicidad.*

*Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignan.*

# SUMARIO

## Sección ADMINISTRATIVA

### LEY

Pág.

N° 6.719 - Promulgada y Observada parcialmente por Decreto N° 2.320 del 07/12/93 - Ley de Jubilaciones y Pensiones .....	4349
--	------

### DECRETOS

S.G.G. N° 2.203 del 16/11/93 - Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica - Designa representante de la C.G.T. Regional Salta.....	4349
M. Ec. N° 2.302 del 30/11/93 - Direc. Prov. de Energía: encomienda elaboración nuevo sistema tarifario en el marco de la Ley 6.685 .....	4349
M. Ec. N° 2.303 del 30/11/93 - Ley 6.669 y su reglamentación - Títulos de Consolidación y Títulos del Tesoro Pcial.: Exención Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios para acreedores del Estado Pcial. ....	4349

### DECRETOS SINTETIZADOS

S.G.G. N° 2.086 del 18/10/93 - Dedicación exclusiva y semi-exclusiva.....	4350
S.G.G. N° 2.087 del 18/10/93 - Deja sin efecto licencia especial sin goce de haberes .....	4350
M. Ec. N° 2.291 del 30/11/93 - Interinato de personal.....	4350
M. G. N° 2.292 del 30/11/93 - Rechaza recurso jerárquico .....	4351
M. Ec. N° 2.293 del 30/11/93 - Designación de personal temporario .....	4351
M. Ec. N° 2.294 del 30/11/93 - Designación de personal temporario .....	4351
M.S.P. N° 2.295 del 30/11/93 - Modifica categoría de revista .....	4351

### RESOLUCIONES MINISTERIALES SINTETIZADAS

M.S.P. N° 1.787 del 22/11/93 - Conclusión actuaciones sumariales .....	4351
M.S.P. N° 1.789 del 22/11/93 - Conclusión actuaciones sumariales .....	4352
M.S.P. N° 1.825 del 22/11/93 - Conclusión actuaciones sumariales .....	4352
M.S.P. N° 1.845 del 22/11/93 - Conclusión actuaciones sumariales .....	4352
M.S.P. N° 1.846 del 22/11/93 - Conclusión actuaciones sumariales .....	4352

### LICITACIONES PUBLICAS

N° 94.715 - M.S.P. N° 9/93 .....	4352
N° 94.704 - Administración Nacional de Aduanas N° 125/93 .....	4352

### LICITACION PRIVADA

N° 94.708 - Parque Nacional El Rey N° 25/93.....	4352
--	------

### CONCESION DE AGUA PUBLICA

N° 94.661 - Gabriel Lorenzo Piorno - Expte. N° 34-142.631/86.....	4353
---	------

### CITACIONES ADMINISTRATIVAS

N° 94.692 - I.P.D.U. y V. a María Hilda Lizondo.....	4353
N° 94.691 - I.P.D.U. y V. a Marcelo Fco. Barboza y Margarita del Carmen Chaile.....	4353

## Sección JUDICIAL

### SUCESORIOS

N° 94.725 - Zapata, María Antonia Rivero de - Expte. N° B-38.745/93.....	4353
N° 94.723 - Manuel Espinosa y Luisa Pardo - Expte. N° B-42.341/93.....	4353
N° 94.716 - Solís, Eva Segunda - Expte. N° 2B-45.167/93.....	4353
N° 94.713 - Bocca, Rafael Sebastián - Expte. N° B-45.267/93.....	4354
N° 94.705 - Caro, Gerónimo - Expte. N° 1B-40.484/93 .....	4354

	Pág.
N° 94.701 - Fierro Yapura, Teófilo y Morales, Alcira Concepción - Expte. N° B-42.804/93.....	4354
N° 94.700 - Ruiz, Luis - Expte. N° B-45.601/93.....	4354
N° 94.690 - Martínez, Bernardino - Expte. N° B-44.262/93.33.....	4354
N° 94.688 - Rodríguez de Chauqui, Benita Chauqui Jesús - Expte. N° B-43.747/93.....	4354
N° 94.680 - Rosa Olimpia Santos Sánchez - Expte. N° B-42.013/93.....	4354
N° 94.679 - Méndez, Carlos Teófilo - Expte. N° B-439.292/93.....	4354

### REMATES JUDICIALES

N° 94.724 - Por: Alfredo J. Gudiño - Juicio: Expte. N° B-28.586/92.....	4355
N° 94.722 - Por: Osvaldo R. Céliz - Juicio: Expte. N° A-97.616/88.....	4355
N° 94.721 - Por: Juana Rosa C. de Molina - Juicio: Expte. N° B-39.616/93.....	4355
N° 94.720 - Por: Juana Rosa C. de Molina - Juicio: Expte. N° B-39.274/93.....	4355
N° 94.707 - Por: Marcos M. López - Juicio: Expte. N° 577/91.....	4356
N° 94.685 - Por: Francisco A. Segovia - Juicio: Expte. N° 430/87.....	4356
N° 94.681 - Por: Julio César Herrera - Juicio: Expte. N° 2B-43.788/93 y otros.....	4356
N° 94.657 - Por: Ernesto V. Solá - Juicio: Expte. N° B-32.074/92.....	4356

### EDICTO DE QUIEBRA

N° 94.714 - Edna S.A. - Expte. N° B-32.074/92.....	4357
--	------

## Sección COMERCIAL

### CONSTITUCIONES DE SOCIEDADES

N° 94.726 - Rumihuasi S.A. ....	4357
N° 94.719 - Parador El Palmarcito S.R.L.....	4358

### AVISO COMERCIAL

N° 94.718 - Empresa 9 de Julio S.R.L.....	4358
---	------

### ASAMBLEAS COMERCIALES

N° 94.689 - Bodega y Viñedos La Industria S.A., para el día 30/12/93.....	4359
N° 94.672 - Luis Güemes S.A., para el día 30/12/93.....	4359

## Sección GENERAL

### ASAMBLEA PROFESIONAL

N° 94.717 - Asociación de Profesionales en Ciencias de la Educación, para el día 06/01/94.....	4359
--	------

### ASAMBLEA

N° 94.727 - Coop. Int. de Prov. de Servicios Púb. Colonización Transp. Consumo y Turismo "Tren a Cabra Corral Ltda.", para el día 30/12/93.....	4359
---	------

### FE DE ERRATA

N° 94.712 - De la Edición 14.299 de fecha 15/11/93.....	4360
---	------

### RECAUDACION

N° 94.728 - Del día 13/12/93.....	4360
-----------------------------------	------

## Sección ADMINISTRATIVA

### LEY

#### AVISO

Anexo a este Boletín se publica en SEPARATA el texto completo de la Ley N° 6.719 - Promulgada y Observada parcialmente por Decreto N° 2.320 del 07/12/93 - Ley de Jubilaciones y Pensiones.

### DECRETOS

Salta, 16 de noviembre de 1993

DECRETO N° 2.203

Secretaría General de la Gobernación

VISTO la Ley N° 6.631; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma legal se creó el Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica;

Que a través de la Secretaría de Planeamiento y Control de Gestión se cursaron las invitaciones correspondientes a las entidades e instituciones que integran el Consejo, para que designen sus representantes;

Que en el artículo 4to. de la Ley N° 6.631 se establece que los representantes serán designados por el Poder Ejecutivo y ejercerán sus funciones en carácter de "ad-honorem";

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° - Designanse representantes titular y alterno de la Confederación General del Trabajo R.A. regional Salta ante el Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica, al señor Antonio Humberto Castillo, D.N.I. N° 7.249.726 y a la señora Mirta Susana Vaca, D.N.I. N° 11.834.959.

Art. 2° - Déjase establecido que los representantes designados por el artículo precedente no tendrán carácter de funcionarios públicos y ejercerán sus funciones en carácter de "ad-honorem".

Art. 3° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y Secretario de Planeamiento y Control de Gestión.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Pulg - Aguirre - Martino.

Salta, 30 de noviembre de 1993

DECRETO N° 2.302

Ministerio de Economía

Secretaría de Obras y Servicios Públicos

Expediente N° 36-14.220/93.

VISTO la necesidad de dar respuesta a la implementación de nuevas estructuras tarifarias en el

sector eléctrico que contemplen la adecuación de las mismas a los principios establecidos por la Ley nacional N° 24.065 y que la Provincia se adhirió por Ley N° 6.685 en forma parcial; y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece la Ley N° 6.129/83 la Dirección Provincial de Energía tiene a su cargo la generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica en todo el ámbito de la provincia de Salta, y se encuentra abocada a implementar un modelo tarifario adecuado a los principios establecidos por Ley N° 24.065;

Que a fin de agilizar la mencionada adecuación y en el marco de facultades propias de la Dirección Provincial de Energía y de competencia asignada al Ministerio de Economía por Ley N° 6.494 de Ministerios, se considera conveniente encomendar dicha tarea al citado organismo y facultar al Ministerio de Economía para su evaluación y aprobación, previo a la puesta en vigencia de las tarifas propuestas en el nuevo sistema tarifario;

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA:

Artículo 1° - Encomiéndase a la Dirección Provincial de Energía la elaboración de un nuevo sistema tarifario que permita la adecuación del sistema vigente a la nueva estructura de tarifas eléctricas que surge de la aplicación de la Ley N° 6.685 de adhesión parcial de la provincia de Salta a la Ley nacional N° 24.065 que regula la política general en materia de energía eléctrica.

Art. 2° - Déjase establecido que la puesta en vigencia del nuevo sistema tarifario que proponga la Dirección Provincial de Energía, estará sujeto a la previa evaluación y aprobación por parte del Ministerio de Economía.

Art. 3° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y Secretario de Obras y Servicios Públicos.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Guzmán - Larrán - Martino.

Salta, 30 de noviembre de 1993

DECRETO N° 2.303

Ministerio de Economía

Secretaría de Hacienda y Finanzas

Expediente N° 22-179.131/93.

VISTO la Ley N° 6.669 y su reglamentación; y

CONSIDERANDO:

Que estas disposiciones han sido dictadas con motivo de la crisis económica financiera de la Provin-

cia a fin de posibilitar el diferimiento de la exigibilidad de las obligaciones alcanzadas, a través de la refinanciación;

Que tal refinanciación se materializa mediante la cancelación de la deuda comprendida con la suscripción de Títulos de Consolidación y Títulos del Tesoro Provincial;

Que esta modalidad de pago constituye un medio compulsivo de cancelación, generando en consecuencia una situación de fuerza mayor para los acreedores del Estado provincial que deben cumplir con distintos trámites previstos en la ley y su reglamentación, hasta la emisión de las órdenes de pago que viabilizan la suscripción de los títulos de referencia;

Que dichos trámites se encuentran gravados por el Código Fiscal, con la Tasa Retributiva de Servicios y con el Impuesto de Sellos;

Que a efectos de facilitar las gestiones de los acreedores del Estado que concurren a refinanciar sus créditos bajo el citado régimen, resulta necesario el ejercicio de la facultad prevista en el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal (Decreto N° 9/75 sus modificaciones), disponiendo la eximición del pago del impuesto y de la tasa de servicios indicados, en razón de que el procedimiento para la consolidación del pasivo provincial se origina en la causal de fuerza mayor o acción ajena al acreedor que, en la relación contribuyente - Estado que se crea en el cumplimiento de dicho procedimiento, pasa a ser deudor;

Que conforme a lo solicitado en estas actuaciones por la Secretaría de Hacienda y Finanzas y lo dictaminado por la Dirección General de Rentas, corresponde instrumentar la medida respectiva;

Por ello,

#### El Gobernador de la Provincia

##### DECRETA:

Artículo 1° - Con encuadre en el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal (Decreto - Ley N° 9/75 y sus modificaciones), exímese del pago del Impuesto de Sellos sobre las Ordenes de Pago de cancelación de deudas alcanzadas por la Ley N° 6.669 y su reglamentación, que dieran lugar a la suscripción de Títulos de Consolidación y Títulos del Tesoro Provincial.

Art. 2° - Con igual encuadre, exímese del pago de la Tasa Retributiva de Servicios a las actuaciones administrativas que se cumplan como consecuencia del procedimiento de la consolidación del pasivo provincial.

Art. 3° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Guzmán - Martino.

## DECRETOS SINTETIZADOS

El Boletín Oficial encuadernará anualmente las copias legalizadas de todos los decretos y resoluciones que reciba para su publicación, las que estarán a disposición del público.

Secretaría General de la Gobernación - Decreto N° 2.086 - 18/10/93 - Expedientes N°s. 04-14.496/93 y 05-27.562/93.

Artículo 1° - Prorrógase la inclusión al régimen de trabajo con dedicación adicional exclusiva y semi-exclusiva, a partir del 01 de octubre del año en curso y por el término de tres meses, a favor del personal que seguidamente se detalla, dependiente de la Dirección General de Personal y de la Secretaría de Prensa, Ceremonial y Comunicaciones, en el nivel y porcentaje que en cada caso corresponda:

Apellido y Nombre	Nivel	Porcentaje
<b>Dirección General de Personal</b>		
Márquez, María Virginia	12	45%
Calpanchay de López, Dora	12	45%
Guerrero de González, Esperanza	12	45%
Choque, Humberto Javier	13	45%
López de Lamas, Virginia	11	45%
Flores de Vargas Ferra, Rosa	12	45%
Arce, Marta Noemí	11	45%
<b>Secretaría de Prensa, Ceremonial y Comunicaciones</b>		
Parra, Justo José	11	60%
Cabezas, Juan Carlos	11	80%

Art. 2° - El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente deberá imputarse a las partidas respectivas de Jurisdicción 01 - Unidades de Organización 8 y 11 - Dirección General de Personal y Secretaría de Prensa, Ceremonial y Comunicaciones. Ejercicio vigente.

Secretaría General de la Gobernación - Decreto N° 2.087 - 18/10/93 - Expediente N° 103-0520/93.

Artículo 1° - Déjase sin efecto la licencia especial sin goce de haberes concedida por Decreto N° 1.803/92 a favor del señor Pablo Courreges, D.N.I. N° 7.869.189, agente perteneciente al Instituto Superior de Estudios e Investigaciones de Salta - I.S.E.I.S. a partir del día 20 de julio del corriente año, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.

Art. 2° - Reintégrese con igual vigencia precitada en el artículo anterior, al señor Pablo Courreges, al cargo de Jefe de Departamento Programas Especiales, Nivel 13, Función Ejecutiva I, establecido en Decreto N° 550/93, en dicho organismo.

Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda y Finanzas - Decreto N° 2.291 - 30/11/93 - Expediente N° 176.615/93 Cód. 22 y Cde. 1.

Artículo 1° - Apruébase en todos sus términos la resolución interna N° 070/93 emanada de la Dirección General de Rentas.

Art. 2° - A partir de la fecha de notificación del presente decreto, designase interinamente en el cargo de Supervisor Desarrollo Operaciones dependiente del Departamento Informática de la Dirección General de Rentas, Area Funcional Profesional 2 - Función Superior - Función Ejecutiva Nivel II, al señor Jorge Enrique Lowy, D.N.I. N° 11.538.320, Nivel 11, con retención del nivel del cual es titular, quedando en consecuencia sin efecto, con igual vigencia, el interinato que venía desempeñando en el cargo de Analista Programador - Area Funcional Técnica 1 - Función Superior - Función Ejecutiva Nivel IV, otorgado por Decreto N° 552/93.

Art. 3° - Con encuadre en el artículo 4to. del Decreto N° 920/85, descongélase un cargo vacante de Supervisor Desarrollo Operaciones - Area Funcional Profesional 2 - Función Superior - Función Ejecutiva Nivel II de la Dirección General de Rentas.

Art. 4° - El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el presente, deberá ser imputado con cargo a la Jurisdicción 02 - Unidad de Organización 06 - Dirección General de Rentas - Finalidad 1 - Función 10 - Sección 4 - Sector 1 - Partida Principal 1 - Personal - Ejercicio vigente.

Ministerio de Gobierno - Decreto N° 2.292 - 30/11/93 - Expediente N° 44-20.664/92 y Cpdes. 1, 2 y 3.

Artículo 1° - Recházase el recurso jerárquico interpuesto en autos por el Subcomisario de Policía de la Provincia, Dn. Juan Carlos Chaparro, legajo N° 4101, en contra de la resolución N° 36 de fecha 25/1/93 emanada del Ministerio de Gobierno, en razón de las consideraciones expresadas precedentemente.

Ministerio de Economía - Decreto N° 2.293 - 30/11/93 - Expedientes N°s. 001.307/93, 001.091/93 y 001.092/93 - Cde. 131.

Artículo 1° - Designase a la señorita Mabel Adriana Guerra, D.N.I. N° 16.883.289, en carácter de personal

temporario, por el término de cinco (5) meses en la Dirección General de Tierras Fiscales, a partir de la fecha de toma de posesión y para desempeñar funciones que le serán asignadas, con una remuneración mensual equivalente a Nivel 09.

Art. 2° - El gasto que demande lo dispuesto precedentemente se imputará a la partida respectiva de Jurisdicción 02 - Unidad de Organización 19 - Dirección General de Tierras Fiscales - Ejercicio vigente.

Ministerio de Economía - Decreto N° 2.294 - 30/11/93 - Expedientes N°s. 001.307/93, 001.091/93 y 001.092/93 - Cód. 131.

Artículo 1° - Designase al señor Martín Ignacio Avalos, D.N.I. N° 14.708.516, en carácter de personal temporario, por el término de cinco (5) meses en la Dirección General de Tierras Fiscales, a partir de la fecha de toma de posesión y para desempeñar funciones que le serán asignadas, con una remuneración mensual equivalente a Nivel 09.

Art. 2° - El gasto que demande lo dispuesto precedentemente se imputará a la partida respectiva de Jurisdicción 02 - Unidad de Organización 19 - Dirección General de Tierras Fiscales - Ejercicio vigente.

Ministerio de Salud Pública - Decreto N° 2.295 - 30/11/93 - Expedientes N°s. 22.914/92, 26.923/93, 27.279/93 y 27.822/93 - Código 121.

Artículo 1° - Con la vigencia que en cada caso se indica, modifícase la categoría de revista de diverso personal consignado en el anexo que forma parte del presente decreto, dependiente de la Dirección Primer Nivel de Atención Area Capital.

Art. 2° - La erogación resultante se imputará a Jurisdicción 6, Unidad de Organización 02, dentro del rubro Personal, Ejercicio vigente.

#### ANEXO

Apellido y Nombre	Doc. N°	Legajo N°	A S C	Recategorización		Cómputo de Antigüedad
				Vigencia	Revistarás en Cat.	
Monasterio de Reyes, Elena del Carmen	D.N.I. N° 13.974.810	14373	E-2-C	27/02/92	D	6 años y 8 meses
Montaño de Andrada, Alcira	L.C. N° 6.047.076	41657	E-1-F	15/03/93	H	15 años y 1 mes
Rojas, Graciela Noemí	D.N.I. N° 11.888.624	72631	P-3-C	07/04/93	D	9 años y 2 meses
Spezzi, Elba Gladis	L.C. N° 6.344.067	17381	P-3-A	13/05/93	C	4 años y 2 meses

#### RESOLUCIONES MINISTERIALES SINTETIZADAS

Ministerio de Salud Pública - Resolución N° 1.787 - 19/11/93 - Expediente N° 7.301/89 - Código 121.

Artículo 1° - Dar por concluidas las presentes actuaciones sumariales obrantes en autos y que fueron

ordenadas por resoluciones ministeriales N°s. 1.706/89 y 706/90.

Art. 2° - Liberar de responsabilidad administrativa en la faz disciplinaria al doctor Darwin Alejandro Lazo Valer, D.N.I. N° 18.690.104, legajo N° 81.038, médico del Hospital de Campo Quijano, de conformidad con las conclusiones arribadas en el sumario administrativo

ordenado por las citadas resoluciones, dejando establecido que su instrucción no afecta el buen nombre y honor que gozare.

**Ministerio de Salud Pública - Resolución N° 1.789 - 22/11/93 - Expediente N° 00708/93 - Código 127.**

Artículo 1° - Dar por concluidas las presentes actuaciones sumariales obrantes en autos y que fueron ordenadas por resolución ministerial N° 0623 de fecha 15 de abril de 1993.

Art. 2° - Liberar de responsabilidad administrativa en la faz disciplinaria a la doctora Ema Susana Tacalitte de Honorazky, D.N.I. N° 6.140.221, legajo N° 65.596, médica del Hospital de Endocrinología y Metabolismo "Dr. Arturo Oñativia", de conformidad con las conclusiones arribadas en el sumario administrativo, ordenado por la citada resolución, dejando establecido que su instrucción no afecta el buen nombre y honor de que gozare.

**Ministerio de Salud Pública - Resolución N° 1.825 - 22/11/93 - Expedientes N°s. 11.894/92 - Código 89 y 038.891/93 - Código 44.**

Artículo 1° - Dar por concluidas las presentes actuaciones sumariales obrantes en autos y que fueron ordenadas por resolución ministerial N° 1.652 de fecha 15 de julio de 1992.

Art. 2° - Liberar de responsabilidad administrativa en la faz disciplinaria, al doctor Rubén Esteban Maldonado, D.N.I. N° 13.347.860, legajo N° 54.473, Jefe de Residentes Clínica Médica del Hospital "San Bernardo", de conformidad a las conclusiones arribadas en el sumario instruido, ordenado por la citada resolución ministerial, dejando establecido que su instrucción no afecta el buen nombre y honor de que gozare.

**Ministerio de Salud Pública - Resolución N° 1.845 - 22/11/93 - Expediente N° 4.561/91 - Código 90.**

Artículo 1° - Dar por concluidas las presentes actuaciones sumariales obrantes en autos y que fueron ordenadas por resolución ministerial N° 1.660 de fecha 15 de julio de 1992.

Art. 2° - Liberar de responsabilidad administrativa en la faz disciplinaria al doctor Marcelo Oller Zamar, D.N.I. N° 14.058.732, legajo N° 54.207, Director del Centro de Salud de La Poma del Area Operativa XXVI - Cachi, de conformidad con las conclusiones arribadas en el sumario administrativo ordenado por la citada resolución dejando establecido que su instrucción no afecta el buen nombre y honor de que gozare.

**Ministerio de Salud Pública - Resolución N° 1.846 - 22/11/93 - Expedientes N°s. 6.475/90 y 6.475/91 - Código 79 original y referente.**

Artículo 1° - Dar por concluidas las presentes actuaciones sumariales obrantes en autos y que fueron ordenadas por resolución ministerial N° 0341 de fecha 13 de febrero de 1991.

Art. 2° - Absolver de responsabilidad administrativa en la faz disciplinaria a las agentes Josefa Agustina López de Acuña, L.C. N° 4.792.395, legajo N° 55.608, Jefa División Contable (I) y Alicia Frías de Laguna, L.C. N° 4.792.313, legajo N° 55.556, Jefa División Tesorería (I), dependientes del hospital "Dr. Joaquín Castellanos", de General Güemes, de conformidad con las conclusiones arribadas en el sumario administrativo ordenado por la citada resolución, dejando establecido que su instrucción no afecta el buen nombre y honor de que gozaren.

**LICITACIONES PUBLICAS**

O.P. N° 94.715

F. N° 69.339

**PROVINCIA DE SALTA**

**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**

**DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION**

Departamento de Compras

**Licitación Pública N° 9/93**

Adquisición: leche en polvo modificada y fortificada.

Llámase a Licitación Pública N° 9/93 a realizarse el día 29/12/93 a hs. 10 o día subsiguiente si éste fuera feriado, para la adquisición de: leche en polvo modificada y fortificada, con destino a: Programa Materno Infantil.

El precio de los pliegos de condiciones se ha fijado en la suma de \$ 128 (pesos ciento veintiocho) sujeto a reajuste por el monto total ofertado. Venta de los mismos en división Tesorería del M.S.P. Avda. Belgrano 1349, Salta.

Imp. \$ 21,00

e) 14/12/93

O.P. N° 94.704

F. N° 69.325

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

Llámase a Licitación Pública N° 125/93, por la provisión e instalación de dos (2) módulos sanitarios para el resguardo de Aguas Blancas, Orán, provincia de Salta.

Apertura: 23/12/93, horas 14.30.

Compra de pliegos: Sección Contrataciones, Paseo Colón 635 - 1er. Piso - Capital Federal, en el horario de 12.15 a 16.00 hs., o en la Aduana de Orán.

Valor del pliego: \$ 10,00.

Imp. \$ 42,00

e) 13 y 14/12/93

**LICITACION PRIVADA**

O.P. N° 94.708

F. N° 7.769

**ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES**

**PARQUE NACIONAL EL REY**

**Licitación Privada N° 25/93**

Objeto: Venta de equinos fuera de vida útil para servicio - P. N. El Rey.

Precio del pliego: Pesos treinta y tres (\$ 33,00)



Apertura de ofertas: Día 17 de noviembre de 1993, a horas 09.30, en el local de la Delegación Administrativa Salta, sito en calle España 366, 3er. Piso, Salta, Capital.

Valor al cobro \$ 42,00 e) 13 y 14/12/93

## CONCESION DE AGUA PUBLICA

O.P. N° 94.661 F. s/c. N° 6.378

Ref.: Expte. N° 34-142.631/86.

A los efectos establecidos en el Art. 350 inc. b) del Código de Aguas se hace saber que el señor Gabriel Lorenzo Piorno, tiene solicitado otorgamiento de concesión de agua pública, para irrigar con carácter Temporal Eventual una superficie de 3,0000 Has. del inmueble identificado como Fracción Finca "Campo Alegre", Catastro N° 2.707 del Departamento Metán, con una dotación de 1,575 lts./seg. a derivar del Río Yatasto, margen izquierdo, mediante un canal comunero. Los caudales de esta concesión se entregarán sujetos a las disposiciones del Art. 228 del Código de Aguas.

Se hace constar expresamente en esta publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 350 inc. d) de la Ley 775, que el día del vencimiento para las oposiciones es el siguiente a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto. Igualmente se deja constancia que las personas que se consideren afectadas por el decreto que se solicita, pueden hacer valer su oposición dentro del plazo antes mencionado. Administración Gral. de Aguas de Salta, 29 de noviembre de 1993.

Sin cargo e) 09 al 22/12/93

## SUCESORIOS

O.P. N° 94.725 F. N° 69.359

El Dr. Víctor Daniel Ibáñez, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial de 8va. Nominación, Secretaría de la Dra. Verónica Zuviría de Racioppi, en los autos caratulados: "Zapata, María Antonia Rivero de" Sucesorio, Expte. N° B-38.745/93, cita y emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días a partir de la última publicación, comparezcan a hacerlos valer. Publíquese por tres días en Boletín Oficial y un Diario de circulación comercial. Salta, 09 de diciembre de 1993. Verónica Zuviría de Racioppi, secretaria

Imp. \$ 25,50 e) 14 al 16/12/93

O.P. N° 94.723 F. N° 69.351

La Dra. Stella Maris Pucci de Cornejo, Juez Interina de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 10ma. Nominación, en Expte. N° B 42.341/93, cita y emplaza a herederos y acreedores de Manuel Espinosa y Luisa

## CITACIONES ADMINISTRATIVAS

O.P. N° 94.692 F. N° 7.768

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL  
Instituto Provincial de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

El Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda cita y emplaza a la señora María Hilda Lizondo, L.C. N° 3.634.256, para que en el plazo perentorio de cinco días hábiles, contados a partir de la presente publicación, se presente a este organismo (Dto. Despacho), a notificarse de la Resolución 684/93, adoptada en el legajo "Lizondo, María Hilda - 126 Dptos. Tartagal", bajo apercibimiento de ley. Publíquese en el término de tres días. Salta, 10 de diciembre de 1993.

Imp. \$ 63,00 e) 10, 13 y 14/12/93

O.P. N° 94.691 F. N° 7.768

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL  
Instituto Provincial de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

El Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda cita y emplaza a los señores Marcelo Francisco Barboza, D.N.I. N° 14.396.217 y Margarita del Carmen Chaile, D.N.I. N° 16.503.139, para que en el plazo perentorio de cinco días hábiles, contados a partir de la presente publicación, se presenten a este organismo (Dto. Despacho), a notificarse de la Resolución 702/93, adoptada en el legajo B.1.204 bajo apercibimiento de ley, publíquese en el término de tres días. Salta, 10 de diciembre de 1993.

Imp. \$ 63,00 e) 10, 13 y 14/12/93

## Sección JUDICIAL

Pardo, por el término de treinta días para que comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Edictos: tres días. Salta, 06 de diciembre de 1993. Dra. Teresa del Carmen López, secretaria.

Imp. \$ 25,50 e) 14 al 16/12/93

O.P. N° 94.716 F. N° 69.346

El Dr. Juan A. Cabral Duba, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 12va. Nominación, Secretaría a cargo de la Esc. Raquel T. de Rueda, en los autos caratulados: "Solís, Eva Segunda s/Sucesorio" Expte. N° 2B-45.167/93, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de 30 días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publicación por tres días. Salta, 03 de diciembre de 1993. Esc. Raquel T. de Rueda, secretaria.

Imp. \$ 25,50 e) 14 al 16/12/93

O.P. N° 94.713

F. N° 69.338

La Dra. Stella Maris Pucci de Cornejo, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 10ma. Nominación, Secretaría del Dr. Adán Saturnino Deza, en los autos caratulados: Bocca, Rafael Sebastián s/Sucesorio, Expte. N° B-45.267/93, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Salta, 06 de diciembre de 1993. Dr. Adán Saturnino Deza, secretario.

Imp. \$ 25,50

e) 14 al 16/12/93

O.P. N° 94.705

F. N° 69.330

La Dra. Stella Maris Pucci de Cornejo, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 11va. Nominación, Secretaría de la Dra. Virginia Solá de Arias, en autos caratulados: "Caro, Gerónimo - Sucesorio" Expte. N° 1B-40.484/93, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de los treinta días de la última publicación comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publicación 3 días. Salta, 07 de diciembre de 1993. Dra. María Virginia Solá de Arias, secretaria.

Imp. \$ 25,50

e) 13 al 15/12/93

O.P. N° 94.701

F. N° 69.323

El Señor Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial de 4ta. Nominación Dr. José Osvaldo Yáñez, Secretaría de la Dra. Adriana L. Martorell de Millia, en los autos: "Fierro Yapura, Teófilo y Morales, Alcira Concepción s/Sucesorio" Expte. N° B-42.804/93, cita y emplaza a los herederos y acreedores de los causantes para que en un plazo de treinta días de publicado el Edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por tres días. Salta, 25 de noviembre de 1993. Adriana L. Martorell de Millia, secretaria.

Imp. \$ 25,50

e) 13 al 15/12/93

O.P. N° 94.700

F. N° 69.318

El Dr. Juan Cabral Duba, Juez de 1ra. Instancia C. y C. 12° Nominación, Secretaría de la Esc. Raquel T. de Rueda, en los autos caratulados: "Ruiz, Luis - Sucesorio" Expte. N° B-45.601/93, cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese por 3 días. Salta, 01 de diciembre de 1993. Esc. Raquel T. de Rueda, secretaria.

Imp. \$ 25,50

e) 13 al 15/12/93

O.P. N° 94.690

F. N° 69.301

El Dr. Sergio Miguel Angel David, Juez Interino del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Décima Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Teresa del Carmen López, en Expte. N° B-44.262/93, caratulado "Martínez, Bernardino - Sucesorio", cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publicación en el Boletín Oficial y diario El Tribuno. Salta, 03 de noviembre de 1993. Dra. Teresa del Carmen López, secretaria, Juzgado de 1ª Inst. C. y C. 10ª Nom.

Imp. \$ 25,50

e) 10 al 14/12/93

O.P. N° 94.688

F. N° 69.297

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 4ta. Nominación, Dr. José Osvaldo Yáñez, Secretaría de la Dra. Adriana L. Martorell de Milia, cita por edictos en los autos caratulados "Rodríguez de Chauqui, Benita - Chauqui, Jesús, Expte. N° B-43.737/93 - Sucesorio", que se tramita por ante este juzgado, a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publicación por tres (3) días. Salta, 03 de diciembre de 1993. Dra. Adriana L. Martorell de Milia, secretaria.

Imp. \$ 25,50

e) 10 al 14/12/93

O.P. N° 94.680

F. N° 69.289

El Dr. Sergio Miguel Angel David, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, 2da. Nominación, Secretaría interinamente a cargo del Dr. Daniel Juan Canavoso, en el expediente. N° B-42.013/93, Sucesorio de Rosa Olimpia Santos Sánchez, cita y emplaza a herederos y acreedores, para que en el término de treinta días, a contar de la última publicación, hagan valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por tres días. Salta, 30 de noviembre de 1993. Dr. Daniel Juan Canavoso, secretario interino.

Imp. \$ 25,50

e) 10 al 14/12/93

O.P. N° 94.679

F. N° 69.287

El Dr. Luis Enrique Gutiérrez, Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, 3ra. Nominación, Secretaría de la Dra. Silvia Palermo de Martínez, en autos "Méndez, Carlos Teófilo - Sucesorio", Expte. N° B-43.929/93, cita y emplaza por treinta días, a herederos y acreedores, a hacer valer

sus derechos, bajo apercibimiento legal. Publíquese por tres días. Salta, 5 de noviembre de 1993. Dra. Silvia Palermo de Martínez, secretaria.

Imp. \$ 25,50

e) 10 al 14/12/93

## REMATES JUDICIALES

O.P. N° 94.724

F. N° 69.358

Por: ALFREDO J. GUDIÑO

Excelente Oportunidad - Judicial sin Base

**Importante inmueble edificado, ubicado en calle España N°s. 280/282 - ciudad de Salta - (Base \$ 38.306,72)**

El día 16 de diciembre de 1993, a hs. 19,30 en Independencia N° 80 (casi esq. Avda. Chile) ciudad. remataré con la base de \$ 38.306,72 (2/3 V.F.) un inmueble con todo lo plantado y adherido al suelo por posesión física y legal, ubicado en calle España N° 280/82, ciudad de Salta, identificado con catastro N° 3251, Sec. "B", manzana 90, Parcela 16, Cap. 01, con una ext. s/Ced. Parc.: Fte. 8,30 m.; Cfte. 14,50 m.; Cdo. E. Parte Fte. hacia N. 5,15 m.; dobla al E. 0,85 m.; quiebra al N. 30,18 m. luego al E. 7,70 m., dobla al N. 50,85 hasta dar con Cfte. Cdo. O. parte del Fte. hacia el N. 78,30 m. luego continúa hacia el N. c/inclinación al E. 14,25 m. hasta encontrar el Cfte. (Inscripto en el libro 2 (TG) - 7 folio 253-370 Asiento 279-390 - Cat. Origen 685 D.G.I.). El inmueble cuenta con la siguiente construcción: Pasillo, sala de estar y dos habitaciones en mampostería, techo chapas, piso cemento, parte parquet c/machimbre en paredes a una altura de 1m.; un aula c/piso calcáreo techo chapa c/un placard chico, una galería, un aula, salón piso parquet, galería cubierta, sala de estar, c/techo chapa, cieloraso telgopor y material desplegable, un patio descubierto con piso cemento una galería techo zinc, piso cemento alisado, baño de 1ra. c/3 inodoros, un lavatorio de 3 compartimientos, otro baño de 1ra. c/2 inodoros, un mingitorio, un lavatorio, con todo piso cerámico, azulejado, otro baño de 1ra. c/inodoro, bidet, y pileta c/techo chapa, cielorazo mat. desplegable. Hay 2 aulas c/techo losa piso granito y parquet, con ventanales: dos aulas c/techo chapas cielorazo telgopor, una c/piso cemento y la otra c/cerámico, otra aula c/techo losa piso granito y ventanales c/vidrio. Luego patio c/piso cemento alisado y parte de tierra. Cuenta con los servicios de luz, agua, cloacas, gas natural instalado, pavimento y alumbrado público a la calle. El inmueble puede ser visitado por los interesados en el horario de 8 a 12 y de 16 a 20 hs. Forma de Pago: En el acto del remate el adquirente debe abonar el 30% del precio y el arancel de Mat. 5% de contado, y el saldo dentro de los 5 días de aprobada la subasta por el Sr. Juez de la causa. Ordena: Sr. Juez de 1ra. Inst. Civil y Comercial 5ta. Nom. Dr. Federico A. Cortés, Sec. N° 2, en juicio que se sigue c/APERBHIN s/Emb. Prev. P.V.E. p/cobro de alquileres. Hoy Ejecutivo, Expte. N° B-28.586/92. Edictos por tres días en el diario El Tribuno y 3 en el Boletín Oficial. Nota: La subasta se llevará a cabo el día indicado aunque el mismo sea declarado

inhábil. Mayores datos al suscripto Martillero en Independencia N° 80 hor. com. o Tel. 216676.

Imp. \$ 111

e) 14 al 16/12/93

O.P. N° 94.722

F. N° 69.355

Por: OSVALDO R. CELIZ

Judicial - Inmueble con Base

El día 21/12/93, a las 17,30 hs. en Av. Sarmiento 729, ciudad, por orden del Sr. Juez C. y C. de 1ra. Inst. 6ta. Nom., en autos Ejecución Hipotecaria, Expte. N° A-97.616/88, remataré con la base de \$ 44.163,85 dos inmuebles en bloques Matrículas 39.381 y 39.382, Dpto. Cap., Secc. K, Mz. 15-b, Parcela 14 y 15, ubicados en Av. del Golf 116, de esta ciudad, con una superficie total de 4.077,60 m<sup>2</sup>., con las sgtes. mejoras: Planta baja: Hall, toilette, living, comedor, estar, cocina, dep. de servicio y garaje 2 veh. Planta alta: 4 dormitorios, 2 baños de 1a. y terraza. Al fondo: Pileta y 4 habitac. La casa se encuentra en construcción, con materiales de 1ra. y faltan detalles de terminación. Está ocupada por el matrimonio del Sr. Julio Giménez y Sra., como cuidadores. Visitar días hábiles de 14 a 16 hs., consultar planos en D.G. Inmueb., y Expte. en Secretaría del Juzgado o al suscripto Martillero, condiciones: Seña 30% a cuenta de precio con más 5% comisión de martillero, todo en el acto y en efectivo o cheque Cert. Saldo de precio: dentro de los 5 días de aprobada la subasta. No se suspende aunque el día fuera inhábil. Edictos 5 días B. Of. y El Eco. Osvaldo R. Celiz, Martillero Público.

Imp. \$ 85

e) 14 al 21/12/93

O.P. N° 94.721

F. N° 69.353

Por: JUANA ROSA C. DE MOLINA

Judicial sin Base: Dos Máquinas Caminadoras y Trotadoras

Hoy 14/12/93, a las 18,15 hs. en mi escrit. de remat. de Pueyrredón 1152 ciudad remat. sin base y ctdo. Dos máquinas de gimnasia Auto Aero Jogger p/caminar y trotar c/motor eléct. s/N° en buen est. y func. Ordena Sr. Juez del Juzg. de 1° Inst. C. y C. de 3° Nom., Dr. Luis E. Gutiérrez, Secret. Dra. Silvia P. de Martínez, en autos: "Ejecutivo - Expte. N° B-39.616/93. Arancel de ley 10% a cargo del comp. No se susp. aunque el día fij. sea decl. inhábil. Public. 1 día en Bol. Oficial y El Tribuno. Rev. en Pueyrredón 1152 J.R.C. de M. Mart. Público.

Imp. \$ 10,50

e) 14/12/93

O.P. N° 94.720

F. N° 69.354

Por: JUANA ROSA C. DE MOLINA

Judicial sin Base: T.V. Color Phillips 20" - Radiograbador Nippon

Hoy 14/12/93, a las 18,20 hs. en mi escrit. de remat. de Pueyrredón 1152 ciudad remat. sin base y ctdo. Un Radiograbador m/Nippon, mod. CR-H28-A s/N°

visible, doble casset, y dos parlant. y Un T.V. color 20" Philips N° 2443. Todo en el est. visto. Ordena el Sr. Juez del Juzg. de 1° Inst. C. y C. de 8° Nom., Dr. Víctor D. Ibáñez, Secret. Dra. Isabel L. P. de Canónica, en juicio seg. contra: "Burgos de Mendoza, Ana Gloria; Mendoza, Rumaldo Carlos - Ejeo.", Expte. N° B-39.274/93. Arancel de ley 10% a cargo del comp. No se susp. aunque el día fij. sea decl. inhábil. Public. 1 día en Bol. Oficial y El Tribuno. Rev. en Pueyrredón 1152, J.R.C. de M. Mart. Público.

Imp. \$ 10,50

e) 14/12/93

O.P. N° 94.707

F. N° 69.332

**Por: MARCOS M. LOPEZ****Un Tractor Fiat 800 - E 1982**

El día 21 de diciembre de 1993, a hs. 12 en calle San Martín N° 58 de la ciudad de General Güemes - Sucursal del Banco de la Nación Argentina por orden del Señor Juez Federal de Salta, Dr. Abel Cornejo; Secretaría del Dr. Pablo Mariño, en los autos: Banco de la Nación Argentina vs. Altamirano, Miguel Antonio y otra - Ejecución Prendaria" Expte. N° 577/91. Remataré con la Base de \$ 6.000.- dinero de contado un Tractor usado, marca Fiat - Ind. Arg. año 1982, chasis N° 8003252, modelo 800E, rodado delantero 750x18 y trasero 18,4x34; con un motor marca Fiat de 80CV de potencia con cuatro cilindros, refrigerado a agua, motor N° 103383, combustión a gas-oil. Está equipado con sistema de control remoto hidráulico doble, toma de fuerza, barra de tiro y arrastre; con contrapeso delantero y trasero. Se remata en el estado visto en que se encuentra. El mismo podrá ser revisado en horario comercial en calle Jujuy esq. Rivadavia, (Sr. Juan Carlos Alanís) o en la Suc. del Banco de la Nación - Güemes. Comisión de ley 10%. Marcos M. López, Martillero.

Imp. \$ 51

e) 13 al 15/12/93

O.P. N° 94.685

F. N° 69.305

**Por: FRANCISCO A. SEGOVIA****JUDICIAL**

El día 17 de diciembre de 1993, a horas 19.00, en mi escritorio de remates sito en José E. Uriburu N° 7 (contin. Tucumán), ciudad, remataré con la base de \$ 767,71 (2/3 V.F.) dos inmuebles en bloque Matrículas 35.659 - Dep. Capital 01 - Sec. S - Mz. 555 - Parc. 11; y 35.660 - Dep. Cap. 01 - Sec. S - Mz. 555 - Parc. 12, individualizados como lotes 2 y 1, respectivamente, de la Mz. 555 del Plano 1676 - DGI, ubicados en calle s/nombre y s/N° de Villa Casa del Sol, a 300 mts. aprox. de la ruta 51 a C. Quijano, entre los kms. 6 y 7, con entrada p/vehículo por camino vecinal. Ext. Parc. 11: fte. 17,20 x 25 mts. fod. Sup. 423,75 mts2. Parc. 12: fte. O.: 25 mts., fte. S.: 17,20 mts., c/N.: 17,20 mts. y c/E.: 25 mts. Sup. 423,75 mts2. Lfm.: los que dan sus títulos, embargados en este juicio, hoy de prop. de Marcelina M. Victorio de Casiano que compró con gravámenes preexistentes s/H. Pública 62/89. Mejoras: casa en construcción s/los dos inmuebles, paredes de

ladrillo, con techo de losa y cub. de tejas. Consta de 2 dormitorios, baño, cocina-comedor, lavadero y una galería. Sin revoque int. y ext. Est. de ocupación: está ocupada en forma temporaria por el Sr. Miguel A. Marín, su esposa y tres hijos menores. Visitas de hs. 14.00 a 18.00. Ordena Sr. Juez Federal de Salta, Secretaría del Dr. Pablo Mariño, en autos "Banco de la Nación Argentina vs. Marín, Miguel A. y otra - Ejecutivo", Expte. N° 430/87. C. de pago: seña 30% a/c. del precio y 5% comisión c/comprador, al contado en el acto. Saldo a la aprobación judicial de la subasta. Edictos 3 días en Boletín Oficial y El Tribuno. La subasta se realizará aunque el día sea inhábil. Informes en dicho local: Tel. 230154.

Imp. \$ 51,00

e) 10 al 14/12/93

O.P. N° 94.681

F. N° 69.286

**Por: JULIO CESAR HERRERA****- BASE \$ 4.753,05 -****Judicial: un inmueble en esta ciudad, calle H. Yrigoyen N° 1457.**

El 14 de diciembre de 1993, a las 18.00 horas, en la calle General Güemes N° 327 de esta ciudad, remataré con la base de \$ 4.753,05, con todo lo edificado, clavado y plantado, un inmueble ubicado en la calle Hipólito Yrigoyen N° 1457 de esta ciudad. Nomenclatura catastral: Capital 01 - Sección O - Manzana: frac. VI - parcela 9 k - matrícula 70.055. Extensión: 8 mts. de frente por 32 mts. de fondo. Edificación un garaje, al costado se encuentra la entrada principal, posee un living comedor, tres dormitorios, dos cocinas, dos baños, uno de primera y otro de segunda, una galería con techo en chapas de cinc. Además posee una medianera en forma de L que divide el inmueble en dos y tiene construido dos dormitorios, cocina y baño y tiene acceso por el garaje. Servicios: agua, luz, cloacas. Estado de ocupación: residen en el inmueble el Sr. Eulogio Gómez y tres hijos en condición de comodatarios. Seña el 30% en el acto y a cuenta del precio, el saldo dentro de cinco días de haberse aprobado el remate. Arancel de ley a cargo del comprador. Ordena el Sr. Juez de 1ra. Inst. en lo C. y C. 12va. Nom., Secretaría a cargo de la escribana Raquel T. de Rueda, en los autos "Usqueda, Martín vs. López, María de los Angeles - Ejecución hipotecaria (Conexo a Expte. N° B-43.752/93, del Juzg. C. y C. 12va. Nom.), Expte. N° 2B-43.788/93. El remate se realizará aunque el día fijado sea declarado inhábil. Edictos 3 días en el Boletín Oficial y El Tribuno.

Imp. \$ 51,00

e) 10 al 14/12/93

O.P. N° 94.657

F. N° 69.253

**Por: ERNESTO V. SOLA****Judicial: Marcas reconocidas y acreditadas de baterías "EDNA" y "AMPLUS".**

El día 14 de diciembre de 1993, a horas 18.00, en 25 de Mayo 322, ciudad, por disposición Sra Juez de 1ra. Inst. C y C., 7ma. Nom. en autos

**Fiscalización:** la fiscalización de la sociedad estará a cargo de un síndico titular por el término de un año.

**Directores y síndicos:** se designa para integrar el Directorio presidente señor Humberto Mario Federico Alderete; vicepresidente: Ingeniero Gustavo Carlos David Alderete, directores: el Contador Público Nacional Humberto del Valle Páez, y el doctor Mario Nicolás Páez, quienes constituyen domicilio especial en los denunciados, síndico titular: Contador Público Nacional Néstor Hugo Flores y síndico suplente Contador Público Nacional Alfonso Aramayo, ambos con domicilio especial en Los Carolinos 658 de Salta.

**Fecha de cierre del ejercicio:** 31 de marzo de cada año.

**CERTIFICO** que por orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro **AUTORIZO** la publicación del presente Edicto. **Secretaría:** Salta, 10/12/93. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, secretaria.

Imp. \$ 73,00

e) 14/12/93

O.P. N° 94.719

F. N° 69.349

### "PARADOR EL PALMARCITO S.R.L."

**Fecha de contrato:** 26 de octubre de 1993

**Socios:** Luis Ernesto Marocco, argentino, D.N.I. N° 20.285.471, de 24 años de edad, soltero, empresario, domiciliado en calle Juana Hernández N° 675, de esta ciudad; Don Manuel Ernesto Gómez, argentino, D.N.I. N° 20.399.416, de 24 años de edad, soltero, empresario, domiciliado en Avda. Hipólito Yrigoyen N° 3, de esta ciudad y Don Ernesto Gómez, argentino, D.N.I. N° 8.165.179, de 49 años de edad, casado, empresario, domiciliado en Avda. Hipólito Yrigoyen N° 3, de esta ciudad.

**Denominación:** "Parador El Palmarcito S.R.L."

**Domicilio:** Colonia Santa Rosa - Empalme Ruta 34, Municipio Colonia Santa Rosa, Dpto Orán - Provincia de Salta.

**Plazo de duración:** 20 (veinte) años a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio.

**Objeto:** la sociedad tiene por objeto dedicarse por sí, o por, o para terceros, o asociada a terceros, a la actividad de venta y expendio de combustibles derivados de petróleo de todo tipo, bajo la forma de agente de distribución directo, estación de servicio u otra cualquiera de uso habitual en el rubro; asimismo podrá representar, distribuir o comercializar productos tales como lubricantes, repuestos, accesorios y demás artículos conexos y complementarios de la actividad principal; de la misma manera, podrá dedicarse en forma complementaria a la prestación de servicios afines habituales en el tipo de explotación tales como lavado y engrase de todo tipo de vehículos automotores, mecánica ligera etc.

**Capital social:** se fija en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000), dividido en trescientas (300) cuotas sociales de cien pesos (\$ 100) cada una; las cuales han

sido suscriptas por los socios en su totalidad, en la siguiente proporción: Luis Ernesto Marocco suscribe 135 (ciento treinta y cinco) cuotas sociales por un valor de \$ 13.500 (pesos trece mil quinientos); Manuel Ernesto Gómez, suscribe 135 (ciento treinta y cinco) cuotas sociales por un valor de \$ 13.500 (pesos trece mil quinientos) y Ernesto Gómez suscribe 30 (treinta) cuotas sociales por un valor de \$ 3.000 (pesos tres mil).- La integración se realiza en efectivo por el veinticinco por ciento (25%) del capital social, debiéndose integrar el saldo restante en dinero dentro del plazo de dos años a contar de la fecha del presente contrato.

**Administración y representación:** la administración, representación, y el uso de la firma social, será ejercida por los tres socios señores Luis Ernesto Marocco, Manuel Ernesto Gómez y Ernesto Gómez, en forma conjunta y/o indistinta, separada, o alternada, quienes revestirán el carácter de gerentes y representarán a la sociedad en todas las actividades y negocios que correspondan al objeto social, sin limitación de facultades, en la medida que los actos que realicen tiendan al cumplimiento de los fines sociales.

**Ejercicio social:** el día 30 de noviembre de cada año, se practicará el inventario y balance general.

**CERTIFICO** que por orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro **AUTORIZO** la publicación del presente Edicto. **Secretaría:** Salta, 9 de diciembre de 1993. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, secretaria.

Imp. \$ 49,00

e) 14/12/93

### Aviso Comercial

O.P. N° 94.718

F. N° 69.348

#### EMPRESA 9 DE JULIO S.R.L.

#### MODIFICACION DE CONTRATO SOCIAL

**Instrumento:** escritura N° 74 de fecha 20 de octubre de 1993, pasada ante la Escribana Carmen Rita Aguilar de López Cabada.

**Cláusula octava:** dirección y administración: la administración estará a cargo de dos gerentes, socios o no quienes serán designados por asamblea y durarán dos años en el cargo, pudiendo ser reelegidos.- La asamblea determinará la remuneración que corresponda a los gerentes y, en cualquier momento, podrá proceder a su remoción.- Con este último objeto, la asamblea podrá ser convocada por cualquiera de los gerentes, o a iniciativa y pedido fundado de socios que representen un mínimo del treinta por ciento del capital, con derecho a voto.- La asamblea será convocada dentro de los veinte días de efectuada la solicitud.- Si se negare la remoción, cualquier socio podrá requerir la revocación del cargo por vía judicial, siempre que mediare justa causa.

**Cláusula novena:** a los efectos de decidir las cuestiones administrativas de la sociedad, los gerentes se reunirán cuando lo consideren necesario y cuando lo requiera cualquiera de ellos.

**Cláusula décima:** la representación y uso de la firma social estará a cargo de los dos gerentes, obligando a

"EDNA S.A. - Quiebra", Expte. N° B-32.074/92, remataré con la base de \$ 10.000 y de contado: las marcas EDNA (con diseño) N° 1.392.498 para cubrir placas y baterías de la actual clase 9 (es renovación de la N° 967.277) EDNA N° 953.081 para cubrir placas y baterías de la antigua clase 20 (en trámite de renovación no concluido bajo acta N° 1.711.727 y sin base y al contado la marca "AMPLUS" N° 994.519 para cubrir acumuladores y baterías de la antigua clase 20 (en trámite de renovación no concluido bajo acta 1.764.659. Edictos 5 (cinco) días en B. Oficial y El Tribuno y Eco del Norte, y 1 (un) día en el Clarín. Comisión 10% a cargo del comprador en el acto del remate. Nota: la subasta se realizará aunque el día señalado fuese declarado inhábil. Ernesto V. Solá, martillero público, 25 de Mayo 322, teléfono 217260.

Imp. \$ 52,50

e) 07 al 14/12/93

**EDICTO DE QUIEBRA**

O.P. N° 94.714

F. N° 7.770

La Dra. Beatriz T. Del Olmo, titular del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 7ª Nominación, Secretaría de la Dra. Adriana García de Escudero, en los autos "EDNA S.A. - Quiebra" Expte. N° B-32.074/92, hace saber que en autos fue presentado un proyecto de distribución parcial por parte de la Sindicatura, el que se puso en la oficina hasta el día 15 de diciembre del corriente año a hs. 13, a fin de que el fallido y los acreedores formulen observaciones. Publíquense edictos por dos días en el Boletín Oficial de la Provincia. Salta, 3 de diciembre de 1993. Dra. Adriana García de Escudero, secretaria.

Valor al cobro \$ 17

e) 14 y 15/12/93

**Sección COMERCIAL****CONSTITUCION DE SOCIEDADES**

O.P. N° 94.726

F. N° 69.360

**"RUMIHUASI SOCIEDAD ANONIMA"**

Lugar y fecha: Escritura N° 394; 23 de setiembre de 1993.

Socios: Humberto Mario Federico Alderete, argentino, estudiante, identificado con D.N.I. N° 18.230.546, soltero, de 26 años de edad, domiciliado en Virrey Toledo 1051, 3er. piso, de esta ciudad de Salta; Gustavo Carlos David Alderete, argentino, ingeniero en construcciones, identificado con D.N.I. N° 16.883.893, casado en primeras nupcias con Patricia Dip, de 28 años de edad, domiciliado en Virrey Toledo 1051, 3er piso de esta ciudad de Salta.- Humberto del Valle Páez, argentino, Contador Público Nacional, identificado con L.E. 7.249.295, casado en primeras nupcias con Marta Nelly Pereda, de 54 años de edad, domiciliado en Uruguay 805, de esta ciudad de Salta y Mario Nicolás Páez, argentino, identificado con L.E. 8.182.070, odontólogo, casado, de 46 años de edad, domiciliado en Alvarado 1751, de esta ciudad de Salta.

Denominación: "Rumihuasi Sociedad Anónima".

Domicilio: en esta ciudad de Salta, pudiendo establecer agencias, sucursales o cualquier tipo de representaciones dentro o fuera del país.- En calle Olavarría 816 Planta Alta - Salta.

Objeto: La sociedad tendrá por objeto realizar por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, las siguientes actividades: a) La explotación ganadera de la cría y/o engorde de ganado vacuno, y la explotación agrícola y forestal en todas sus formas; b) La industrialización y comercialización de los productos y subproductos de dichas explotaciones, incluyendo la importación y exportación de los mismos, como así de las maquinarias, equipos e instalaciones necesarias para las actividades mencionadas y c) La intermediación en el comercio de granos y cereales, actuando como acopiadora y consignatarias de dichos productos y pudiendo realizar al efecto toda clase de

operaciones con entidades públicas o privadas que intervengan en la comercialización o control de granos y cereales.

Duración: 99 años a contar de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Capital social: se fija en la suma de cincuenta mil pesos, representados por 500 acciones de \$ 100, valores nominales cada una, nominativas no endosables de un voto. suscriptas por los socios en la siguiente proporción: el 35% o sea, 175 acciones de \$ 100 cada una, el señor Humberto Mario Federico Alderete, el señor Gustavo Carlos David Alderete, suscribe el 35% o sea, 175 acciones de \$ 100 cada una, el señor Humberto del Valle Páez, suscribe el 15% o sea 75 acciones de \$ 100 cada una y el señor Mario Nicolás Páez, suscribe el 15% o sea 75 acciones de \$ 100 cada una, integran cada parte en este acto el 25%, y el saldo de 2 años a partir de la fecha de ésta.

Administración: la administración de la sociedad estará a cargo de un directorio compuesto del número de miembros que fije la asamblea entre un mínimo de cuatro y un máximo de ocho, pudiendo designar igual o menor número de suplentes, los que se incorporarán al Directorio en el orden de su designación.

El Directorio funcionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, resuelve por simple mayoría, de votos presentes, conforme al artículo 260 de la ley 19.550; en caso de empate el presidente desempatará votando nuevamente. La asamblea fija la remuneración del Directorio.

Representación legal: los directores en su primera sesión deberán designar un presidente y un vice-presidente, este último reemplazará al primero, en caso de ausencia o impedimento. La representación legal de la sociedad corresponde al presidente del Directorio o al vicepresidente en su caso sin perjuicio de las representaciones convencionales que se establezcan. El cargo de director es personal e indelegable.- Para actos de disposición, resultará necesaria la firma del presidente y la de otros dos directores; para actos de administración, será necesaria la firma conjunta de dos directores

la sociedad mediante sus firmas personales acompañadas del sello de la sociedad con aclaración de sus nombres y cargos. Los gerentes estarán investidos de todas las facultades necesarias para llevar a cabo el objeto social, incluso las enumeradas en el Artículo 1881 del Código Civil, pudiendo en consecuencia celebrar a nombre de la sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social, teniendo a tal fin todas las facultades legales pudiendo resolver los casos no previstos en este contrato, siempre que los mismos no estén prohibidos por la ley, inclusive otorgar poderes judiciales o extrajudiciales con el objeto y extensión que juzgue conveniente, inclusive para querellar criminalmente. No obstante les queda vedado comprometer la firma social en negocios ajenos a la sociedad, no pudiendo tampoco otorgar fianzas, garantías o avales a terceros.

Salta, 30 de noviembre de 1993.

CERTIFICO que por orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, AUTORIZO la publicación del presente Edicto. Secretaria: Salta, 01/12/93. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, secretaria.

Imp. \$ 35,00

e) 14/12/93

## ASAMBLEAS COMERCIALES

O.P. N° 94.689

F. N° 69.298

### Asamblea General Ordinaria

En cumplimiento de las disposiciones estatutarias la sociedad "Bodega y Viñedos La Industria Sociedad Anónima" convoca a todos los socios a la asamblea general ordinaria a realizarse el día 30 de diciembre a horas 10 en su sede social de Finca La Industria - Cafayate en primera convocatoria, y en segunda, para el supuesto de no reunirse el quórum estatutario, para el mismo día a horas 11, a efectos de considerar el siguiente:

#### ORDEN DEL DIA

- 1°) Consideración y aprobación del inventario de la memoria, balance general y cuadro

demonstrativo de ingreso y egresos correspondientes a los períodos: 85-86; 86-87; 87-88; 88-89; 89-90; 90-91; 91-92 y 92-93.

- 2°) Elección y renovación total de los miembros del directorio, conforme a las disposiciones estatutarias en vigencia.

- 3°) Designación de dos accionistas para firmar el acta.

El Directorio

Imp. \$ 85,00

e) 10 a 16/12/93

O.P. N° 94.672

F. N° 69.273

### LUIS GUEMES S.A.

#### Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria que se realizará el día 30 de diciembre de 1993, a horas 21.00 en el local de la sociedad, calle Adolfo Güemes 287, Salta, Capital, para considerar lo siguiente:

- 1°) Consideración y aprobación de los documentos a que se refiere el Art. 234 inc. 1° de la Ley 19.550, correspondientes al ejercicio económico cerrado N° 23 el 31 de agosto de 1993 y aprobación de gestión del directorio.

- 2°) Designación de Directores Titulares y Suplentes, Síndico Titular y Suplente; que ocuparán dichos cargos por el período estatutario.

- 3°) Consideración y aprobación de la retribución del Directores y Síndico.

- 4°) Prórroga de acuerdo a lo establecido por el Art. 221 de la Ley 19.550.

- 5°) Elección de dos accionistas para que suscriban el acta de asamblea.

Dr. Venancio Guadí Dagum

Dr. Ramón Sacca

Secretario

Presidente

Imp. \$ 85,00

e) 09 al 15/12/93

## Sección GENERAL

### ASAMBLEA PROFESIONAL

O.P. N° 94.717

F. N° 69.347

#### ASOCIACION DE PROFESIONALES EN CIENCIAS DE LA EDUCACION

La Asociación de Profesionales en Ciencias de la Educación convoca a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, el día 6 de enero de 1994 a horas 18.00 en el domicilio de Catamarca N° 362, para tratar el siguiente:

#### ORDEN DEL DIA

- 1°) Lectura de la memoria, balance, e inventario.
- 2°) Informe del Organismo de Fiscalización.
- 3°) Elección de nuevas autoridades.

- 4°) Designación de dos socios para firmar el acta.

Prof. Elizabeth Bellavilla

Lic. Ana de Anquín

Vocal

Presidente

Imp. \$ 12,50

e) 14/12/93

### ASAMBLEA

O.P. N° 94.727

F. N° 69.361

#### COOP. INT. DE PROV. DE SERVICIOS PUB. COLONIZACION TRANSP. CONSUMO Y TURISMO "TREN A CABRA CORRAL LTDA." Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria

El Consejo de Administración, a solicitud de los Asociados y en cumplimiento del art. 30 del Estatuto Social, convoca a Asamblea General Extraordinaria

para el día 30/12/93 a horas 20.30 en la Sede del Bochn Club "P. Martín Córdoba" -Rivadavia 963-Salta:

**ORDEN DEL DIA**

- 1°) Lectura del acta anterior.
- 2°) Designación de dos asociados para rubricar la misma.
- 3°) Renovación total del Consejo de Administración y de la Comisión Fiscalizadora.
- 4°) Consideración del plan de trabajo a cumplir.

Para participar de dicha asamblea, los asociados deberán cumplir con el art. 11 y 34 del Estatuto Social, actualizando domicilios y la obligatoriedad de tener sus cuotas societarias al día.

<b>Ramón Alceo Prez</b>	<b>Angel Antonio Longarte</b>
Pro-secretario	Presidente
Imp. \$ 6,50	e) 14/12/93

**FE DE ERRATA**

O.P. N° 94.712

Boletín Oficial N° 14.299

Fecha: 15/11/93

SECCION ADMINISTRATIVA

DECRETO

M. Ec. N° 2.163 (08/11/93)

CONSIDERANDO: (2° Párrafo)

Pág. N° 4.003. Donde dice: ...,El Recadero y Zona Industrial de General Moscon,... Debe decir: ...,El Recadero y Zona Industrial de General Mosconi,...

La Dirección

Sin cargo

e) 14/12/92

**RECAUDACION**

O.P. N° 94.728

Saldo anterior .....	\$ 147.775,50
Recaudación del día 13/12/93 .....	\$ 636,10
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$ 148.411,60</b>





Boletín Oficial N° 14319  
de fecha  
14 de Diciembre de 1993

**LEY N° 6719**

***Ley de Jubilaciones y Pensiones***

## FE DE ERRATAS

- De la Ley de Jubilaciones y Pensiones N° 6.719 - Publicada en el Boletín Oficial N° 14.319, de fecha 14 de diciembre de 1993.

<b>Pág. N°</b>	<b>Donde dice:</b>	<b>Debe decir:</b>
8	ART. 18°: (último párrafo) ..., siempre que la ley correspondiente lo previa.	ART. 18°: (último párrafo) ..., siempre que la ley correspondiente lo prevea.
16	ART. 90°: ... a) Agilitar los...	ART. 90°: ... a) Agilizar los...
20	ART. 123°: ...hará pasible al o a los funcionarios...	ART. 123°: ...hará pasible al o los funcionarios...

**La Dirección**

**A N E X O**



***Ley de Jubilaciones y Pensiones***

# LEY DE JUBILACIONES Y PENSIONES

EXPTES. N° 91-1501/92 y 91-3705/93

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de:

LEY:

## LEY DE JUBILACIONES Y PENSIONES

### TITULO I - DE LA INSTITUCION

#### CAPITULO I

##### Denominación - Régimen - Objeto

ARTICULO 1°: La Caja de Previsión Social de la Provincia de Salta, creada por Ley N° 310, constituye una persona jurídica de derecho público y funciona como entidad autárquica, institucional con individualidad financiera y administrativa.

Sus relaciones con el Poder Ejecutivo de la Provincia se establecen por intermedio del Ministerio de Bienestar Social.

ART. 2°: La Caja tendrá su domicilio legal y su sede central en la Ciudad de Salta, pudiendo establecer delegaciones o subdelegaciones en todo el territorio de la Provincia.

ART. 3°: La Caja tendrá por objeto:

- a) administrar el Régimen Previsional provincial, a cuyo efecto tendrá las facultades y deberes que las disposiciones legales y reglamentarias dispongan;
- b) proponer políticas y estrategias de promoción social en el territorio de la Provincia;
- c) asesorar a los poderes públicos en materia de previsión social y recomendar al Poder Ejecutivo y al Legislativo la adopción de medidas tendientes al perfeccionamiento del Régimen Previsional;
- d) asegurar el estricto cumplimiento de los principios constitucionales, la legislación vigente, los fines y objetivos del Sistema Previsional, propendiendo a la protección de sus afiliados y beneficiarios, y tendiendo a la elevación moral, cultural, económica y social de los mismos;
- e) coordinar sus actividades con organismos nacionales, provinciales, municipales o privados.
- f) organizar y administrar un régimen de Jubilaciones por Capitalización para el sector público y privado, a cuyo efecto tendrá las facultades y deberes que las disposiciones legales

establezcan. Este régimen será independiente y no afecta al Sistema de Jubilaciones, Pensiones y Retiro actual.

#### CAPITULO II

##### De la Dirección y Administración

ART. 4°: La Administración de la Caja de Previsión Social estará a cargo de un Consejo de Administración, integrado por un Presidente y tres Vocales. El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo.

Los Vocales se designarán de la siguiente manera:

- a) uno en representación de los afiliados aportantes activos de la Caja de Previsión Social;
- b) uno en representación de los jubilados beneficiarios del Sistema Previsional de la Provincia;
- c) uno en representación del Poder Ejecutivo;
- d) los representantes de los activos y de los jubilados serán elegidos por votación directa no obligatoria del sector que representan y designados por el Poder Ejecutivo;
- e) se designará en la misma forma un suplente de cada titular, quien asumirá las funciones de éste en caso de fallecimiento, renuncia, incapacidad, excusación o destitución y hasta completar el período del mismo.

ART. 5°: Los Vocales durarán en el mandato tres años y no podrán ser removidos, excepto por mal desempeño de sus funciones, inhabilidad moral sobreviniente, si incurrieren en las responsabilidades previstas en el Art. 11, si perdieren las condiciones que fija la presente ley o faltaren a más de tres sesiones consecutivas sin autorización del Consejo de Administración. El Presidente y los Vocales podrán ser reelegidos.

ART. 6°: Son requisitos para desempeñar los cargos de Presidente y Vocales del Consejo de Administración los siguientes:

- a) ser argentino nativo o por opción;
- b) haber residido en la Provincia de Salta los cuatro años anteriores e inmediatos a ser designados y durante cinco años si fuese ciudadano por opción. Se exceptúa de este requisito cuando la ausencia haya sido causada por el desempeño de servicios públicos a la Nación o a la Provincia.
- c) tener 25 (veinticinco) años de edad.

ART. 7º: El Presidente y los Vocales deberán optar entre percibir el sueldo o el haber jubilatorio, según corresponda, al momento de ser electos o el sueldo que le fije el Consejo de Administración. En este último caso los haberes mensuales no podrá superar el sueldo de Secretario de Estado para el cargo de Presidente y el de Sub Secretario de Estado para el cargo de Vocal.

ART. 8º: Es incompatible el desempeño del cargo de Presidente o Vocal con el de otro cargo o función en la jurisdicción nacional, provincial o municipal, o el ejercicio de profesiones o actividades privadas, exceptuada la docencia.

El Presidente ni los Vocales pueden representar, gestionar, patrocinar o mantener intereses privados contrarios al Sistema Previsional regulado por la presente Ley.

ART. 9º: No podrán integrar el Consejo de Administración:

- 1) los miembros de los Cuerpos Legislativos nacionales o provinciales y Deliberativos de las Municipalidades; directores y jefes de reparticiones nacionales, provinciales y municipales;
- 2) los fallidos o concursados o con proceso pendiente de quiebra, convocatoria o concurso, mientras no fueren rehabilitados;
- 3) los condenados por delitos comunes y otras causas,
- 4) los que tengan proceso pendiente por delitos comunes, mientras no obtengan sobreseimiento definitivo;
- 5) los condenados por delito contra la propiedad, la administración pública o la fe pública;
- 6) los que hubieren sido exonerados de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- 7) los que tuvieren deudas pendientes con la Caja;
- 8) los que tuvieren lazos de parentesco entre sí y dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad. Los miembros a quienes con posterioridad a su designación les sobreviniere alguna de las inhabilidades detalladas precedentemente, cesarán de inmediato en el cargo,
- 9) los ex-funcionarios de la Administración Pública Provincial o Municipal que se hayan acogido al régimen de retiro voluntario, durante cinco años a partir de la efectivización de dicho retiro.

ART. 10º: El Presidente y los Vocales del Consejo de Administración serán responsables personal y solidariamente por los actos del Consejo, salvo expresa y fundada constancia en acta del desacuerdo o disidencia.

ART. 11º: El Consejo de Administración, en las personas de sus integrantes, será responsable con su patrimonio de los daños y perjuicios ocasionados a los bienes y patrimonio de la Caja, cuando éstos provengan de decisiones, actos administrativos y jurídicos adoptados sin respeto por las leyes y normativas vigentes que regulan la administración del Sistema Previsional.

ART. 12º: El Presidente es el representante legal del organismo y el ejecutor de las resoluciones del

Consejo, cuyas deliberaciones preside con voz y voto en caso de empate.

El Presidente tendrá facultades para promover ante las autoridades administrativas o judiciales que correspondan todas las acciones o reclamaciones que hubiere lugar, así como para actuar en juicio en las cuestiones que se susciten. Para ello podrá en representación del organismo otorgar mandato a los asesores letrados. Tendrá asimismo personería para promover ante los Tribunales de Justicia las acciones que correspondan para hacer efectivas las obligaciones que fija la ley. A tales efectos, las resoluciones de Presidencia refrendadas por los demás miembros del Consejo por simple mayoría que contengan exclusivamente el saldo deudor impago de aportes y contribuciones que no hayan ingresado a la Caja, constituyen título ejecutivo suficiente para ejercer la acción judicial de naturaleza ejecutiva prevista en el Art. 614 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ART. 13º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, serán funciones del Presidente:

- a) observar y hacer observar la presente, las leyes, resoluciones y/o disposiciones relacionadas con el Régimen de Previsión Social;
- b) convocar y presidir las reuniones del Consejo, pudiendo llamar a reunión extraordinaria cuando razones de urgencia así lo exijan;
- c) resolver todo lo concerniente al otorgamiento de beneficios e inclusión en su régimen legal de personas en carácter de afiliados;
- d) liquidar y abonar las prestaciones a que se refieren las diversas leyes aplicables;
- e) resolver a los fines del otorgamiento de las prestaciones toda cuestión de comprobación de nombre, edad, servicios u otros requisitos referentes a la afiliación o a la calidad de derecho habiente, en la forma que disponga la reglamentación;
- f) ejercer y conducir la administración de la Caja, pudiendo delegar funciones y representaciones en uno o en más miembros y en los funcionarios que al efecto autorice expresamente con competencia exclusiva en todo lo relativo al funcionamiento interno;
- g) promover y contestar toda clase de acciones administrativas, judiciales, transar, hacer acuerdos extrajudiciales y producir cualquier acto de naturaleza jurídico-procesal relacionado con la misma;
- h) ejercer el poder disciplinario sobre el personal de la Caja, encontrándose facultado para aplicar todas las sanciones a que se hiciera posible dicho personal; resolver sobre la promoción, ubicación y traslado del mismo conforme a las necesidades del servicio, como asimismo designar y remover al personal de acuerdo a las leyes sobre la materia;
- i) resolver en caso de urgencia las cuestiones que correspondan al Consejo, ad referendum del mismo, con cargo de dar cuenta al Cuerpo en la primera reunión que se realice;

- j) mantener las relaciones con los demás organismos e instituciones del Estado Nacional, Provincial, Municipal y/o privados;
- k) resolver todo acto de administración, organizar los servicios, establecer las normas para su funcionamiento;
- l) celebrar y refrendar los convenios necesarios para la mejora de la entidad, pudiendo en consecuencia: adquirir, enajenar, locar, gravar, permutar y transferir el dominio de toda clase de bienes; compensar créditos y deudas. Todo con sujeción a las leyes vigentes y previa aprobación del Consejo, que se acordará conforme al procedimiento del Art. 15 de la presente.

ART. 14º: Serán facultades y obligaciones del Consejo de Administración:

- a) elevar anualmente el proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos al Poder Ejecutivo para su consideración,
- b) practicar el Balance general anual, que deberá publicarse por una sola vez en el Boletín Oficial, como asimismo el cuadro demostrativo de los recursos, erogaciones y estado patrimonial, que deberá publicarse en forma bimestral;
- c) elevar anualmente al Ministerio de Bienestar Social y ambas Cámaras Legislativas, la Memoria completa de la acción desarrollada por el Organismo;
- d) vigilar la recaudación de aportes y contribuciones, requiriendo de los organismos recaudadores los comprobantes correspondientes y disponiendo las inspecciones que considere necesarias al efecto en las reparticiones y Municipalidades de la Provincia;
- e) resolver los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las resoluciones de Presidencia;
- f) efectuar el contralor de la gestión financiera de la Caja,
- g) prestar a los Poderes públicos el asesoramiento e informes que le fueren requeridos en materia de su incumbencia;
- h) contratar y otorgar empréstitos y practicar toda clase de operaciones con entidades bancarias y financieras;
- i) establecer, dictar y reglamentar el régimen aplicable en los contratos que la Caja hiciere en función de estricta administración, así también el régimen de Compras y Suministros;
- j) establecer su propio reglamento;
- k) ordenar auditorías integrales, técnicas, contables y financieras para evaluar la gestión, prestaciones y demás actividades de la Caja;
- l) propiciar acuerdos con la Nación, las Provincia, sus Municipalidades, reparticiones públicas, empresas estatales y paraestatales y con entidades del sector privado, y gestionar los actos, contratos, disposiciones, prestaciones y servicios tendientes a dar cumplimiento a los fines

de la Caja, refrendando las gestiones y actos que a tales efectos realice el Presidente.

ART. 15º: El Consejo formará quórum para sesionar con la asistencia de tres de sus miembros. Sus resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos de los presentes. Las resoluciones del Consejo se asentarán en un Libro de Actas con la firma de los miembros presentes. Es obligación de la Presidencia del Consejo convocar a sesión formalmente por escrito.

ART. 16º: Las reuniones del Consejo de Administración serán presididas por el Presidente; en caso de ausencia del mismo, la Presidencia será ejercida por un Vocal elegido entre los miembros presentes.

## TITULO II

### REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

#### CAPITULO I

##### Ambito de Aplicación

ART. 17º: Institúyese con sujeción a las normas de la presente ley el régimen de jubilaciones, retiros y pensiones para los agentes de la Administración Pública provincial y municipal. Su aplicación estará a cargo de la Caja de Previsión Social.

ART. 18º: Quedan obligatoriamente comprendidos en esta ley:

- a) el Gobernador y Vicegobernador, los Ministros del Poder Ejecutivo, el Fiscal de Gobierno, el Secretario General de la Gobernación, los Secretarios de Estado y Subsecretarios, los Magistrados del Poder Judicial, el Procurador General de la Provincia, el Personal Superior y Vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia y Municipalidades, los Legisladores, los Intendentes y Concejales Municipales;
- b) los funcionarios, empleados y obreros de la Administración Pública Provincial y Municipal, de Entes Autárquicos, Bancos Oficiales y Municipalidades, de Empresas y Sociedades del Estado Provincial (Ley Nº 20.705), Sociedades Anónimas con Participación Provincial mayoritaria (Sección VI - Capítulo II de la Ley Nº 19.550 y modificatorias), Sociedades de Economía Mixta Provincial (Decreto-Ley Nº 15.349/46 ratificado por Ley 12.962) y Organismos oficiales, Interprovinciales o integrados a la Nación y a la Provincia, personal y autoridades de Cuentas Especiales, Obras, Reparticiones o Instituciones Sociales, Jueces de Paz remunerados por el Estado, personal con estado Policial o Penitenciario, cuyos sueldos sean pagados con fondos públicos o administrados por el Estado Provincial, total o parcialmente, mediante partidas globales o individuales, cualquiera sea la naturaleza de la función que desempeñen, la duración de los servicios, la forma de retribución de los mismos y su imputación, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo.

La circunstancia de encontrarse comprendido en otro régimen nacional, provincial o municipal,

o de gozar de la jubilación, retiro o pensión, no exime de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este régimen. Si se desempeñare en más de una actividad comprendida en esta ley, se aportará y contribuirá por cada una de ellas.

Los agentes de Organismos o Empresas del Estado Provincial que se privaticen, tendrán opción a continuar afiliados a la Caja, siempre que la ley correspondiente lo previa.

## CAPITULO II

### Recursos Financieros - Aportes y Contribuciones - Remuneraciones

ART. 19°: El fondo de la Caja se integrará:

- a) Con los depósitos, títulos y demás bienes pertenecientes a la Caja.
- b) Con un aporte mensual obligatorio a cargo de los afiliados del 15% (quince por ciento) sobre la remuneración determinada conforme a las normas de la presente. El personal docente, el que desempeñe tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así calificadas por el Poder Ejecutivo y conforme a la legislación vigente y el personal aeronavegante de la Provincia, aportarán un 1% (uno por ciento) adicional. El personal de la Policía de la Provincia con estado policial y el personal de los servicios penitenciarios de la Provincia con estado penitenciario, aportarán el 4% (cuatro por ciento) adicional. Los funcionarios políticos de los tres poderes del Estado, desde la categoría de Director en adelante y el personal comprendido en el agrupamiento político, aportarán como aporte personal a la Caja un 2% (dos por ciento) adicional sobre lo establecido; se excluye de esta obligación cuando el cargo de conducción o dirección sea considerado de carrera y se acceda a él por concurso u otro sistema regular de selección.
- c) Con una contribución mensual obligatoria a cargo del Estado del 18% (dieciocho por ciento) sobre la remuneración determinada conforme a las normas de la presente. Sobre las remuneraciones del personal docente, el que desempeñe tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así calificadas por el Poder Ejecutivo y conforme a la legislación vigente, del personal aeronavegante de la Provincia, se aplicará una contribución adicional del 1% (uno por ciento). Sobre las remuneraciones del personal de la Policía de la Provincia con estado policial y de los servicios penitenciarios de la Provincia con estado penitenciario, se aplicará una contribución adicional del 2% (dos por ciento). La contribución en el caso de los funcionarios políticos mencionados en el inc. b), se incrementará en 1% (uno por ciento).
- d) Con el 3% (tres por ciento) sobre el total de las remuneraciones que perciban las personas comprendidas en esta ley, a cargo del Estado, con destino a la cobertura de las asignaciones familiares dispuestas por Ley n° 5.000.

e) Con el importe de las multas que en dinero en efectivo imponga el Tribunal de Cuentas al personal de la Administración Pública de conformidad con el régimen legal vigente.

f) Con el aporte mensual del 13% (trece por ciento) sobre los haberes de retiro que liquida la Caja, para completar los servicios policiales o penitenciarios hasta 30 (treinta) años de aporte en el caso de personal superior y hasta 25 (veinticinco) años en caso de personal subalterno. Dicho descuento se aplicará también en el caso de pensiones derivadas de este beneficio.

Con el aporte del 15% (quince por ciento) sobre los haberes de retiro previsto en el Art. 41 inciso c). La presente disposición no dará derecho a reclamo alguno a aquellos que hubieren aportado por tiempo mayor que el establecido en este inciso.

g) Con los aportes que les corresponda efectuar a los afiliados y beneficiarios de la Caja para cubrir los cargos que se formulen en concepto de descuentos no deducidos de sus remuneraciones, o en virtud de alguna disposición legal vigente.

h) Con las donaciones y legados que se hicieren a la Caja.

i) Con las utilidades que obtenga de las operaciones que realice por inversión de su capital.

j) Con los intereses devengados por los créditos de la Caja originados en aportes, contribuciones u otros conceptos.

k) Con las rentas que se obtengan por la colocación y/o inversión de los fondos de la Caja o por la locación o arrendamiento de bienes.

l) Con la contribución a cargo del Estado para la cobertura de las pensiones no contributivas y para la cobertura del déficit que ocasionare el sistema, de acuerdo a los créditos autorizados en la ley de presupuesto.

m) Con todo otro recurso que corresponda ingresar al patrimonio de la Caja.

n) Con la transferencia de fondos de cualquier sistema previsional o de retiro, público o privado, proveniente de reconocimiento de servicios en los mismos.

o) El importe equivalente a la remuneración mensual inicial percibida por el personal que ingresare como afiliado al régimen, deducible en 24 (veinticuatro) cuotas mensuales, iguales y sucesivas. Cuando la relación laboral fuere inferior a 24 (veinticuatro) meses, la reglamentación determinará la forma y proporción del aporte; esta cláusula no se aplicará al personal que sea designado por períodos inferiores.

p) El 100% (cien por ciento) del primer mes del aumento en las remuneraciones del personal activo y de los haberes de jubilados, sea por incremento de haberes, reajustes, actualizaciones o cualquier otro concepto.

ART. 20°: El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio respecto del personal que tuviera cumplida la edad de 16 (dieciséis) años.

ART. 21°: Los aportes, contribuciones y descuentos no ingresados dentro de los 10 (diez) días de practicada la retención o descuento, devengarán un recargo equivalente al doble de la tasa de interés que aplique el Banco Provincial de Salta para sus préstamos ordinarios.

La autoridad provincial pertinente, a simple pedido de la Caja, deducirá de los fondos que corresponda librar por cualquier concepto en favor de las Municipalidades, las sumas que éstos adeudaren a la Caja por aportes y contribuciones.

La autoridad provincial pertinente o el Banco Provincial de Salta, a simple pedido de la Caja, retendrá de los fondos pertenecientes a las reparticiones autárquicas los importes que éstas deban abonar en concepto de aportes y contribuciones.

ART. 22°: La devolución de los aportes procederá sólo en los casos de habérselos ingresado por error o sin causa.

ART. 23°: El Poder Ejecutivo podrá aumentar o disminuir los porcentajes de aportes personales y contribuciones patronales establecidos en la presente ley, previo informe de la Caja, cuando así lo exija el estado económico-financiero de ésta. Para las modificaciones del aporte personal se requiere en todos los casos sanción legislativa.

Las modificaciones de aportes y contribuciones tendrán en cuenta la proporcionalidad del déficit o superávit existente en cada sector que compone el sistema previsional.

ART. 24°: Los fondos de la Caja y sus rentas serán destinados a los siguientes fines:

- a) Con prioridad absoluta, para el pago de jubilaciones, pensiones y retiros.
- b) Para el pago de prestaciones no contributivas, utilizándose a este efecto sólo los recursos mencionados en el Art. 19 inciso 1), quedando expresamente prohibido a las autoridades de la Caja la utilización de recursos del sistema de jubilaciones, pensiones y retiros a estos fines.
- c) Gastos de administración y funcionamiento inherentes al cumplimiento de lo establecido en el inciso a). Las partidas presupuestarias a estos fines no podrán superar el 5% (cinco por ciento) de la totalidad de los recursos anuales que ingresaren a la Caja por todo concepto.
- d) Para la inversión de excedentes transitorios, podrá adquirir y enajenar títulos hipotecarios, realizar operaciones a plazo fijo u otras garantías de Bancos oficiales, adquirir títulos de la deuda pública de la Nación o de las Provincias. Asimismo podrá realizar operaciones en el mercado de capitales.
- e) Para el otorgamiento de préstamos personales a los beneficiarios del sistema, siempre que no se encontraren desempeñando cargos públicos jerárquicos y de conducción.

ART. 25°: Los bienes de la Caja y sus rentas son inembargables y están exentos de todo impuesto, tasa y contribución provincial o municipal. La misma exención alcanza a las operaciones que realice, en la parte que le corresponda.

La totalidad de su patrimonio y recursos quedan afectados a los fines enunciados en esta ley, sin que los afiliados o beneficiarios puedan alegar derechos de propiedad sobre ellos, ni individual ni colectivamente.

ART. 26°: Se considera remuneración a los fines de la presente ley, especialmente para determinar el pago de aportes y contribuciones y fijar el haber jubilatorio, todo ingreso que percibiere el agente en dinero o especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, compensación funcional, sueldo anual complementario, salario, comisiones, participación en las ganancias, habilitaciones, Caja de Empleados, premio estímulo, refrigerio, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, sobreasignaciones por extensión horaria, por título o cualquier otro concepto y toda otra retribución, cualquiera fuera la denominación que se le asigne presupuestaria, contable o administrativamente, percibidas por servicios ordinarios o extraordinarios.

Se considera, asimismo, remuneración las sumas a distribuir en carácter de Caja de Empleados. En tal caso, el Organismo o entidad que tenga a su cargo la recaudación y distribución de esas sumas, deberá practicar los descuentos correspondientes a los aportes e ingresarlos a la Caja de Previsión Social dentro del plazo pertinente.

Las retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por la Caja de Previsión Social, teniendo en cuenta la naturaleza y las modalidades de la actividad y retribución.

ART. 27°: No se considerarán remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones que se abonen por antigüedad en caso de despido, por falta de preaviso, por vacaciones no gozadas, por retiro voluntario o por incapacidad total o parcial derivada de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, los honorarios, las asignaciones pagadas en concepto de beca, cualesquiera fueren las obligaciones impuestas al becado.

### CAPITULO III

#### Cómputo de Tiempo y de Remuneraciones

ART. 28°: Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos prestados a partir de los 16 (dieciséis) años de edad en actividades comprendidas en el presente régimen o en cualquier otro perteneciente al sistema de reciprocidad jubilatoria. Los servicios prestados antes de esa edad con anterioridad a la vigencia de esta ley, sólo serán computados si la ley vigente al momento de la prestación de los servicios lo admitiera y si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes y contribuciones correspondientes.



No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario establecida por ley.

Tampoco se computarán los prestados por alumnos en escuela, institutos y cursos de reclutamiento policiales o penitenciarios, salvo que, como consecuencia de actos de servicios, se produzca disminución para el trabajo en la vida civil.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de antigüedad no se acumularán los tiempos.

ART. 29°: En los casos de trabajos continuos, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación en las tareas, hasta la cesación en las mismas.

En los casos de trabajos discontinuos, en que la discontinuidad derive de la naturaleza de las tareas, se computarán los períodos de efectivo desempeño y aportes.

ART. 30°: Se computará 1 (un) día por cada jornada legal. No se computará mayor período de servicios que el tiempo que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de 12 (doce) meses dentro de un año calendario.

ART. 31°: Se computarán como tiempo de servicios:

- a) Los períodos de licencias, descansos legales, enfermedades, maternidad u otras causas que no interrumpen la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta.
- b) El período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, desde la fecha de la convocatoria y hasta 30 (treinta) días después de concluido el servicio, siempre que al momento de ser incorporado el afiliado estuviere en actividad.

ART. 32°: La Caja podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñados por el afiliado en su carrera.

ART. 33°: La Caja podrá formular cargos por aportes y contribuciones no efectuados en su oportunidad, cualquiera fuera la causa de su omisión. En todos los casos, los cargos y las contribuciones se determinarán sobre los sueldos vigentes al tiempo de su efectivización.

Los cargos por aportes, hasta su cancelación, devengarán intereses conforme al procedimiento y tasa establecidos en el Art. 21° y serán abonados por el interesado en la forma que determine la Caja.

ART. 34°: Se computará como tiempo de servicio el trabajo ad honorem realizado por el agente, siempre que tengan designación por autoridad competente, que no haya sido simultáneo con otro trabajo rentado, que corresponda a tareas y funciones de carácter permanente, y acreditado al comienzo del período de tiempo de servicio.

En estos casos deberán formularse los débitos por aportes personales y contribuciones patronales, los que

deberán ser satisfechos por el agente previo a su computación.

A estos fines se considerará remuneración por trabajo ad honorem la correspondiente a igual o similar puesto rentado, a la fecha de formulación del débito.

ART. 35°: Se computará como remuneración correspondiente al período de servicio militar obligatorio o llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación. El cómputo de esa remuneración no estará sujeto al pago de aportes y contribuciones.

ART. 36°: En los casos que, acreditados los servicios no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas ni de las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en la remuneración mínima de la escala salarial para la Administración Centralizada de la Provincia, vigente a la fecha de petición.

Si se acreditare fehacientemente la naturaleza de las actividades y no la remuneración, ésta será estimada por la Caja de acuerdo con la índole e importancia de aquéllas.

ART. 37°: Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta ley serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.

ART. 38°: La Caja dará curso a solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique la iniciación del trámite jubilatorio. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de tres años, salvo que se requiriera el reconocimiento para petitionar algún beneficio.

### TITULO III

#### PRESTACIONES

##### CAPITULO I

###### Generalidades

ART. 39°: Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación Ordinaria.
- b) Jubilación por Edad Avanzada
- c) Jubilación por Invalidez
- d) Retiro
- e) Pensión

Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad.

ART. 40°: El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial y en especial respecto a los requisitos para acceder al beneficio y para la determinación del haber, salvo disposición expresa en contrario, para las jubilaciones y retiros por la ley vigente a la fecha de la cesación en el servicio, y para las pensiones por la vigente a la fecha de la muerte del causante.

## CAPITULO II

### Jubilación Ordinaria

ART. 41º: Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido 60 (sesenta) años de edad los hombres y 58 (cincuenta y ocho) las mujeres.
- b) Acreditaran 30 (treinta) años de servicios con aportes, computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad. A opción de los afiliados o sus causahabientes y al sólo efecto de completar la antigüedad requerida para obtener jubilación ordinaria una vez considerados todos los servicios acreditados y reconocidos por cualquier régimen perteneciente al sistema de reciprocidad jubilatoria, los servicios anteriores al 01/01/1959, serán computados por la Caja aunque no pertenecieran a su régimen mediante información sumaria en sede administrativa que reglamentará la Caja de Previsión Social, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios.
- c) Los ciudadanos Gobernadores, Vice Gobernadores, Ministros, Secretario General de la Gobernación, Fiscal de Estado, Secretarios de Estado, Vocal del Tribunal de Cuentas, Legisladores, Secretarios de Cámaras Legislativas, Jueces de la Corte de Justicia y Procurador General que hubieren desempeñado esos cargos durante 24 (veinticuatro) meses en cualquier período constitucional de gobierno, podrán optar por obtener la jubilación ordinaria dentro del régimen de esta ley acreditando los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar la edad y tiempo de servicios con aportes exigidos en los incisos a) y b) del presente artículo.
- 2) Acreditar un mínimo de 10 (diez) años de servicios con aportes a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Salta, siempre que completaren los faltantes hasta llegar a 30 (treinta) años en cualquiera de los regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.

En estos casos, el haber previsional será equivalente al 82 (ochenta y dos) por ciento de la remuneración correspondiente al cargo desempeñado durante 24 (veinticuatro) meses. Si el beneficio se obtuviere en base al desempeño de dos o más cargos de los enumerados en el presente artículo, por no alcanzarse en uno de ellos el mínimo de 24 (veinticuatro) meses, se promediarán las retribuciones de dichos cargos en proporción al tiempo computado en cada uno de ellos.

Los funcionarios enumerados en el presente inciso que hayan cesado o cesaren en cualquiera de los cargos mencionados sin alcanzar la edad establecida en el apartado 1), o que no completaren el mínimo de 30 (treinta) años de servicios en el sistema de reciprocidad, podrán, a partir de los 55 (cincuenta y cinco) años, acogerse a un régimen transitorio similar

al que establecen los artículos 21 y 23 de la Ley Nacional N° 24.018 con 36 (treinta y seis) meses de servicios efectivos en el cargo, o a partir de los 50 (cincuenta) años de edad si cumplieren 72 (setenta y dos) meses de iguales servicios. A tal efecto se crean, en los respectivos Poderes, sendos Fondos Especiales, que estarán integrados por un aporte adicional del 1% (uno por ciento) de las remuneraciones correspondientes a los cargos mencionados precedente para cada jurisdicción a cargo de los funcionarios y una contribución igual por parte del Estado en su carácter de empleador, sin perjuicio de la partida adicional que pudiera prever la Ley de Presupuesto en caso que fuere necesario.

La reglamentación determinará las demás características del beneficio establecido en este párrafo, en concordancia con las pautas de la Ley Nacional N° 24.018.

ART. 42º: El Poder Ejecutivo propondrá el aumento o disminución de la edad para la jubilación ordinaria establecida en la presente ley, previo informe de la Caja, cuando así lo exija el estado económico-financiero de ésta. Para la modificación de la edad jubilatoria se requiere en todos los casos sanción legislativa.

## CAPITULO III

### Regímenes Especiales

ART. 43º: Los discapacitados que ingresaren a la Administración Pública con invalidez permanente, cualquiera sea su grado, que no impida el desempeño en el cargo o función propuesto, y certificada por el organismo oficial de reconocimientos médicos de la Provincia, tendrán derecho a jubilación ordinaria con 55 (cincuenta y cinco) años de edad los hombres y 53 (cincuenta y tres) años las mujeres y 25 (veinticinco) años de servicios.

ART. 44º: Tendrá derecho a jubilación ordinaria con 55 (cincuenta y cinco) años de edad los hombres y 53 (cincuenta y tres) años las mujeres, el personal dependiente del Consejo General de Educación y el que revista en establecimientos educacionales de organismos dependientes del Ministerio de Educación y de otras áreas de la Administración Pública Provincial, que tenga estado docente y acrediten: a) 30 (treinta) años de servicios efectivos docentes; b) 28 (veintiocho) años de tales servicios de los cuales 15 (quince) años como mínimo deberán haberse prestado efectivamente al frente directo de curso o grado; c) 28 (veintiocho) años a cargo directo y efectivo frente a curso o grado, con 50 (cincuenta) años de edad.

La prestación de servicios en Escuelas de ubicación muy desfavorable o en zonas inhóspitas, se computará a razón de cuatro años por cada tres años de servicios efectivamente prestados que revistan ese carácter.

ART. 45º: Cuando se acreditaran servicios docentes de los mencionados precedentemente por un tiempo inferior a los establecidos, según fuere el caso, y alternadamente otros de cualquier naturaleza, para el otorgamiento de jubilación ordinaria se efectuará el prorrateo a que se refiere el Art. 51 de esta ley, siempre

que el total de servicios docentes no fuere inferior al 75% (setenta y cinco por ciento) del total de servicios acreditados.

ART. 46º: Corresponderá jubilación ordinaria con 55 (cincuenta y cinco) años de edad los varones y 53 (cincuenta y tres) años de edad las mujeres, los afiliados que acrediten haber prestado 30 (treinta) años de servicios, de los cuales 15 (quince) años como mínimo deben ser en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro. La Caja determinará los casos de servicios comprendidos en el presente artículo, conforme a lo que establezca la reglamentación.

ART. 47º: Corresponderá jubilación ordinaria con 55 (cincuenta y cinco) años de edad los hombres y 53 (cincuenta y tres) años de edad las mujeres que desempeñen funciones relacionadas con la atención directa, enseñanza o reeducación de discapacitados físicos o intelectuales permanentes, siempre y cuando:

- a) hayan desempeñado tareas de relación directa con la atención, enseñanza y reeducación de discapacitados permanentes.
- b) que dichas tareas se haya realizado en establecimientos especializados oficialmente autorizados o reconocidos.
- c) acreditar 25 (veinticinco) años de servicios con aportes, de los cuales 15 (quince) como mínimo deben ser con desempeño efectivo de la tarea enunciada.
- d) La edad se reducirá a 50 (cincuenta) años cuando el agente acredite 25 (veinticinco) años de servicios con aporte en la tarea enunciada.

ART. 48º: El personal que habitualmente desempeñe tareas de aeronavegación, con funciones específicas de piloto o copiloto, podrá obtener jubilación ordinaria con:

- a) 55 (cincuenta y cinco) años de edad,
- b) 30 (treinta) años de servicios con aporte real y efectivo, de los cuales 15 (quince) años como mínimo deben cumplirse en la función específica. El total que arroje el cómputo de años de servicios del mencionado personal se bonificará con un año de servicio por cada 400 horas de vuelo, que sólo serán tenidas en cuenta cuando sean certificadas por la autoridad aeronáutica competente; en ningún caso las bonificaciones previstas por este artículo podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del total del tiempo real computado.

ART. 49º: Para beneficiarse con las disposiciones de los Arts. 44, 45, 46, 47 y 48 el afiliado deberá encontrarse al momento de cumplir los requisitos necesarios para obtener la prestación jubilatoria en el ejercicio de un cargo o desempeño de servicios de la naturaleza de los enunciados en las referidas normas.

ART. 50º: Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios y de edad necesarios para el logro de la jubilación ordinaria, se podrá compensar el exceso de edad por la falta de servicios en la proporción de dos años de edad excedentes por un año de servicio faltante.

ART. 51º: Cuando se hagan valer distintos servicios comprendidos en esta ley como pertenecientes a otros regímenes jubilatorios, para el otorgamiento de todos los beneficios que acuerda la presente, excepto las jubilaciones por invalidez, por edad avanzada y el retiro, se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y edad requeridos para cada clase de servicios, en la forma y por el procedimiento que determine la reglamentación.

En caso que dicho prorrateo implique una disminución en los requisitos de edad y/o de años de servicios previstos en esta ley, sólo podrá ejercerse ese derecho acreditando no menos de veinte años de servicios y aportes a cualquiera de los regímenes comprendidos en la presente.

ART. 52º: Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que hubieran cumplido 68 (sesenta y ocho) años de edad los hombres y 66 (sesenta y seis) años de edad las mujeres y acrediten 15 (quince) años de servicios computables en uno o en más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales 10 (diez) deben ser con aportes a esta Caja.

ART. 53º: Tendrá derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuere su edad, el afiliado que se incapacitare física o intelectualmente, en forma total por cualquier causa, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el Art. 64.

La invalidez que produzca una disminución del 66% (sesenta y seis por ciento) o más en la capacidad laborativa se considera total.

Si la solicitud de la prestación se formulara después de transcurrido un año desde la extinción del contrato de trabajo o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el Art. 64, se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de ese contrato o al vencimiento de dicho plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad surgiera su existencia en forma indubitable en ese momento.

Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada y la fecha en que la misma se produjo.

Los dictámenes que emitan los servicios médicos de la Caja y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales, deberán ser fundados e indicar en su caso el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.

ART. 54º: La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

ART. 55º: La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la Caja, de manera que aseguren racionalidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de

los afiliados; a estos efectos, podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales.

ART. 56°: Para la determinación de la invalidez jubilatoria no tendrán efecto decisivo, las disposiciones legales vigentes en materia laboral, ni las sentencias judiciales o resoluciones administrativas ajenas a la previsión social.

Para el caso del personal de vuelo, se deberá requerir el dictamen del instituto oficial especializado.

ART. 57°: La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes laborales o profesionales, será razonablemente apreciada por la Caja teniendo en cuenta: la edad, la especialización en la actividad ejercida, la jerarquía profesional alcanzada y las conclusiones del dictamen médico de la Caja con respecto al grado y naturaleza de la invalidez.

En caso de que la sustitución de la actividad sea posible, el empleador está obligado a arbitrar los medios necesarios para ubicar al afiliado en otra actividad compatible con sus aptitudes, jerarquías y naturaleza de la invalidez.

ART. 58°: La jubilación por invalidez se acordará con carácter provisional en todos los casos, siendo facultad de la Caja otorgarla por tiempo determinado.

El titular quedará sujeto a las normas que, sobre reconocimiento médico se establezcan en la reglamentación, debiendo realizarse el control médico respectivo, como mínimo cada dos años.

La negativa a someterse a las revisiones que se dispongan o a observar el tratamiento médico que se prescriba, dará lugar a la suspensión del beneficio.

ART. 59°: Desaparecida la incapacidad causal del beneficio, el empleador estará obligado a reincorporarlo a su cargo anterior u otro con categoría escalafonaria equivalente y el afiliado obligado a reincorporarse, quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de comunicación efectuada por la Caja.

ART. 60°: El pago del haber jubilatorio de los reincorporados continuará hasta que se produzca efectivamente la reincorporación por un término no mayor a 90 (noventa) días posteriores a la fecha de comunicación efectuada por la Caja. El empleador deberá reembolsar a la Caja los importes que éste hubiere abonado dentro de ese plazo.

ART. 61°: La disposición precedente no será de aplicación en los siguientes casos, en los cuales el otorgamiento de la jubilación por invalidez producirá desvinculación definitiva:

- a) Funcionarios electivos.
- b) Ministros del Poder Ejecutivo, Secretarios de Estado, Subsecretarios y todo funcionario nombrado para desempeñarse en cargos cuya duración fuere por períodos determinados.
- c) Magistrados del Poder Judicial hasta el nivel de Juez de 1ª Instancia.
- d) Funcionarios de la Procuración General de la Provincia hasta el nivel de defensores.

ART. 62°: Los discapacitados a que se refiere el Art. 43, podrán obtener jubilación por invalidez cuando se incapacitaren en el grado previsto por el Art. 52 para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante les permita desempeñar.

ART. 63°: El beneficio de jubilación por invalidez se extingue con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia o con el ejercicio de una profesión universitaria o de cualquier actividad autónoma para la que se exigiesen capacidades similares a las requeridas para el desempeño de la función o cargo público en el cual el agente fue declarado inhábil. Se exceptúa de esta norma al personal en retiro policial o penitenciario en incapacidad por acto o en ocasión de servicio.

El beneficio por invalidez se suspenderá con el desempeño de cargos efectivos, siempre que no exista incompatibilidad entre el cargo a desempeñar y la naturaleza de la incapacidad por la cual se le otorgó el beneficio jubilatorio de invalidez.

ART. 64°: Cuando el afiliado acreditare diez años de servicios con aportes computables en alguno de los regímenes comprendidos en esta ley, tendrá derecho a la jubilación por invalidez cuando la incapacidad se produjere dentro del año siguiente al cese, siempre y cuando la invalidez tuviera su origen en la relación de trabajo que prestaba. Relación entre invalidez y trabajo previo será establecida y certificada por el Servicio Médico de la Caja.

## CAPITULO IV

### Retiro Policial y Penitenciario

ART. 65°: El personal de la Policía de la Provincia de Salta, con estado policial, comprendido en la ley Orgánica Policial y la Ley del Personal Policial, y el personal del Servicio Penitenciario de la Provincia, con estado penitenciario y comprendido en el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia, tendrán derecho al haber del retiro cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) En el retiro voluntario:

- 1) Cuando el personal superior acredite como mínimo 30 (treinta) años de servicios computables, de los cuales 20 (veinte) por lo menos deben ser policiales o penitenciarios, o 25 (veinticinco) años de servicios policiales o penitenciarios y cuenten en ambos casos con 55 (cincuenta y cinco) años de edad.
- 2) Cuando el personal subalterno acredite como mínimo 25 (veinticinco) años de servicios computables, de los cuales 18 (dieciocho) años por lo menos deben ser policiales o penitenciarios, o 22 (veintidos) años de servicios policiales o penitenciarios y cuenten, en ambos casos, con 52 (cincuenta y dos) años de edad.

b) En el retiro obligatorio:

- 1) Cuando haya pasado a esa situación por inutilización para el servicio.
- 2) Cuando haya pasado a esa situación y compute 15 (quince) años como mínimo de servicios policiales o penitenciarios.

ART. 66º: A efectos de la determinación del pase a retiro obligatorio por la causa de incapacidad permanente para el desempeño de la función policial en forma total o parcial, la Junta Médica que evaluará la misma deberá integrarse con representantes de la Asesoría Médica de la Caja de Previsión Social.

## CAPITULO V

### Pensiones

ART. 67º: En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad, con derecho a jubilación ordinaria o por edad avanzada o por invalidez, gozarán de pensión las siguientes personas:

1) el cónyuge supérstite en concurrencia con:

a) los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los 18 (dieciocho) años de edad.

La limitación de edad establecida precedentemente no rige si los derecho-habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y solteros a la fecha del fallecimiento del causante, o a la fecha en que cumplieren 18 (dieciocho) años de edad.

b) Los nietos solteros y las nietas solteras que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta la misma edad y en idénticas condiciones que las establecidas en el inciso anterior.

2) Los hijos y nietos de ambos sexos en las condiciones de los incisos a) y b) del punto anterior.

3) Los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

4) El o la conviviente en el mismo grado y orden que el cónyuge, en el supuesto que el causante se encontrara separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante el período mínimo de diez años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando hubiere descendencia o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

La Caja determinará los requisitos que exigirá la prueba de la convivencia, que en ningún caso podrá circunscribirse a la meramente testimonial.

La precedente enumeración es taxativa. El orden establecido en el punto 1) no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido entre los puntos 1) y 4). En los casos en que se exige este requisito, se entiende que el derecho habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La Caja podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derecho habiente estuvo a cargo del causante.

También está facultada la Caja en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocado por el beneficiario.

ART. 68º: La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación o retiro del causante, y en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

ART. 69º: La mitad del haber de pensión corresponde al cónyuge supérstite o conviviente en su caso, si concurren los hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del Art. 67. La otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho su progenitor prefallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de pensión corresponde al cónyuge supérstite o al conviviente en su caso.

El o la cónyuge, divorciado o separado de hecho y mientras permanezcan en ese estado, concurren con el o la conviviente. El monto del haber de pensión se distribuirá, correspondiendo un 50% (cincuenta por ciento) a cada uno de ellos.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

ART. 70º: No tendrán derecho a pensión:

a) El que por su culpa estuviere divorciado o separado legalmente.

b) El cónyuge supérstite que hubiese contraído nuevas nupcias o iniciado vida marital de hecho, asimismo, el o la conviviente que hubiere contraído matrimonio o iniciado vida marital de hecho.

c) Los causahabientes en caso de desheredación por indignidad, de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

ART. 71º: El derecho a pensión se extingue:

a) Por la muerte del beneficiario o a su ausencia con presunción de fallecimiento declarada judicialmente.

b) Para la mujer divorciada vincularmente al producirse alguno de los supuestos del Art. 218 de la Ley 23.515 y modificatorias.

- c) Para la madre o padre viudos, la hija viuda y los demás beneficiarios cuyo derecho a pensión depende de que fueren solteros, a partir de que contraen matrimonio o hicieren vida marital de hecho.
- d) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, a partir de la fecha en que alcancen esa edad, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Art. 67.

## TITULO IV

### DE LOS HABERES

#### CAPITULO I

##### Cálculo de los Haberes

ART. 72º: El haber mensual de las jubilaciones ordinarias, por invalidez y retiro, será equivalente al 82% (ochenta y dos por ciento) de las remuneraciones, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Si todos los servicios computados fueran en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones correspondientes al o los cargos mejor remunerados y según el valor vigente al momento del cálculo, desempeñados por el agente en el período de sesenta meses, continuos o discontinuos, comprendidos dentro de los diez años inmediatamente anteriores al día del cese en el servicio.
- b) En el supuesto de desempeño simultáneo de dos o más cargos en relación de dependencia, en el sector público o privado, deberá acreditar un mínimo de quince años simultáneos, continuos, inmediatamente anteriores al cese. En caso contrario, se elegirán las remuneraciones vigentes a la fecha de cálculo correspondientes al cargo mejor remunerado desempeñado en el período de sesenta meses, continuos o discontinuos, comprendidos dentro de los diez años inmediatamente anteriores al día del cese en el servicio.
- c) Si se computaran servicios simultáneos en relación de dependencia y autónomos, se deberá acreditar un mínimo de diez años de desempeño simultáneos, continuos e inmediatamente anteriores al cese en el servicio. En estos casos el haber se determinará sumando el que resulte de la aplicación de esta ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos, de acuerdo a su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, teniendo en cuenta el tiempo mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.
- d) Si los servicios requeridos se encontraren sujetos a regímenes diferenciales, sólo procederá la acumulación de las remuneraciones en los porcentajes respectivos si el afiliado reuniere los extremos exigidos por el régimen con mayores requisitos en cuanto a edad y servicios.

- e) Para establecer el haber de las prestaciones, no se considerarán los servicios ad honorem ni el sueldo anual complementario.
- f) El haber jubilatorio del personal docente que hubiera desempeñado en forma efectiva servicios durante un período mínimo de quince años, continuos o discontinuos, acumulados en zonas inhóspitas, tendrá un haber equivalente a 100% (cien por ciento) conforme a procedimiento indicado en el inciso a) de este artículo.

ART. 73º: El haber mensual de retiro se determinará aplicando sobre el promedio que resultare conforme al procedimiento establecido en el Art. 72 los siguientes porcentajes:

Años de Servicio	Personal Superior	Personal Subalterno
15	50%	60%
16	53,33%	64%
17	56,66%	68%
18	60%	72%
19	63,33%	76%
20	66,66%	80%
21	70%	84%
22	73,33%	88%
23	76,66%	92%
24	80%	96%
25	83,33%	100%
26	86,66%	100%
27	90%	100%
28	93,33%	100%
29	96,66%	100%
30	100%	100%

ART. 74º: El haber de retiro, cuando la invalidez se produzca por actos del servicio, será equivalente a 100% (cien por ciento) del promedio que resultare aplicando el Art. 72, con una bonificación del 15% (quince por ciento).

ART. 75º: Si la invalidez se hubiere producido a raíz del cumplimiento de los deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojo la vida, la libertad o la propiedad de las personas, la bonificación será del 30% (treinta por ciento).

ART. 76º: El haber de retiro, cuando la invalidez no fuera producida por actos del servicio, se determinará aplicando la escala del Art. 73 sobre el promedio a que se refiere el Art. 72, salvo que la invalidez tuviera las características previstas en el Art. 53, en cuyo caso se podrá solicitar la prestación allí establecida.

Cuando el afiliado no acreditare 10 (diez) años de servicios policiales, se aplicará el porcentaje mínimo de la citada escala.

ART. 77º: El haber de retiro únicamente será procedente cuando el interesado pase a esa situación en cualquiera de los supuestos de retiro voluntario u obligatorio. En consecuencia se pierde el derecho a haber de retiro por renuncia o baja por destitución, cualquiera sea la sanción.

ART. 78º: El personal con estado policial o penitenciario que no reuniere el mínimo de servicios policiales

o penitenciarios, o no le fuere acordado el retiro, podrá solicitar el otorgamiento de los otros beneficios previstos en esta ley si reuniera los requisitos exigidos para su otorgamiento.

**ART. 79°:** El haber mensual de la jubilación por edad avanzada, será equivalente al 60% (sesenta por ciento) del promedio establecido de conformidad con el Art. 72.

**ART. 80°:** El haber de la pensión será equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del haber de la jubilación que gozare o le hubiere correspondido al causante.

Se fija como haber máximo de pensión, incluidas las acumulaciones, el monto equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del haber máximo de jubilación y retiro establecido en la presente ley.

**ART. 81°:** Los haberes de las prestaciones ya acordadas y que se acuerden por esta ley serán móviles. A estos efectos, cuando se modifiquen las remuneraciones del personal en actividad del Estado Provincial, la Caja reajustará las prestaciones en curso de pago, aplicando las mismas variaciones que experimenten las remuneraciones del o de los cargos tenidos en cuenta al determinar el haber. Se entenderá como modificación de la remuneración del activo, todo incremento que se aplique global o parcialmente a alguno de los componentes de la remuneración, cuyos beneficios se extiendan a la totalidad de los agentes de la Administración o a la totalidad de los agentes del sector o agrupamiento donde revistiere el activo.

En los casos de supresión o sustitución de cargos y/o adicionales, la Caja, según el caso, determinará la equivalencia de dicho cargo con otro incluido en el Escalafón de la Administración Pública.

**ART. 82°:** No existirá derecho a reajuste cuando la modificación de la remuneración se origine en:

- a) recategorizaciones de funciones, ascensos, modificaciones de las estructuras, modificación en el régimen horario del cargo activo, homologaciones, en los cargos tenidos en cuenta al determinar el haber.
- b) certificaciones de variaciones de remuneraciones originadas en extraña jurisdicción.
- c) certificaciones de variaciones de remuneraciones originadas en cargos o funciones en relación de dependencia en la actividad privada.

**ART. 83°:** Cuando cesaren definitivamente los jubilados que hubieren continuado en actividad docente o de investigación, no tendrán derecho a reajuste de haberes o transformación en base a tales servicios. Tampoco tendrán derecho a reajuste o transformación quienes se hubieran reintegrado a la actividad docente o de investigación en base a la compatibilidad prevista en el Art. 108.

**ART. 84°:** No se podrá obtener beneficio alguno ni transformación del mismo ni reajuste de haberes, en base a servicios o remuneraciones computados mediante pruebas testimoniales exclusivas o declaraciones juradas, salvo que se trate de servicios

de larga data los que se probarán a través de información sumaria en sede administrativa.

**ART. 85°:** Los servicios reconocidos anteriores a la creación del régimen respectivo, sólo se tendrán en cuenta a los efectos de determinar el haber previsto en el Art. 72, si se encontraren fehacientemente probados, y en ningún caso cuando fueren acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

**ART. 86°:** Los beneficios derivados de servicios prestados por dos o más personas, o de distintos servicios prestados por el mismo titular, en ambos casos a condición de que no existiere impedimento legal en la acumulación, son acumulables hasta el monto del haber máximo que corresponda determinado por esta ley.

**ART. 87°:** A partir de la vigencia de esta ley, la movilidad de las prestaciones en curso de pago, otorgadas por leyes anteriores, se efectuará de acuerdo con lo previsto en los Arts. 88 y 90.

**ART. 88°:** La Caja de Previsión Social llevará a cabo dos veces por año (abril y octubre), el estudio económico y financiero del sistema previsional para determinar las reales posibilidades de financiamiento con recursos propios del pago de los haberes de jubilaciones, pensiones y retiros durante los semestres que se inician el 1° de julio y 1° de enero de cada año. En todos los casos el estudio analítico será realizado por sector escalafonario e incluirá el análisis de los gastos de administración del sistema.

A tal efecto la Caja computará como recursos propios la totalidad de los previstos en el Art. 19, con excepción de los recursos específicos para pensiones no contributivas.

**ART. 89°:** Con igual frecuencia y finalidad se practicará el estudio de las posibilidades de pago de los haberes de las pensiones no contributivas. A tal efecto se computarán como recursos la totalidad de los fondos previstos en el Art. 19 inciso 1) a este fin.

**ART. 90°:** En caso de que las conclusiones del estudio revelaren la insuficiencia de recursos propios para afrontar el pago de los haberes, la Administración de la Caja ejecutará o propondrá al Poder Ejecutivo, según el caso, la adopción alternativa o concurrente de los siguientes procedimientos:

- a) Agilizar los procedimientos administrativos y judiciales tendientes a lograr el cobro de deudas por aportes y contribuciones dentro de la jurisdicción, los originados en el sistema de reciprocidad reglado en la Ley N° 24.241 Instrumentar los reclamos correspondientes a las reservas realizadas por la Provincia referidas a los derechos que le corresponden sobre los haberes del personal activo transferido por convenios desde la jurisdicción nacional, en las condiciones establecidas en los convenios respectivos.
- b) Revisar y racionalizar sus gastos de administración.
- c) Aumentar los aportes y contribuciones de acuerdo a lo establecido en el Art. 23

d) Disminuir el monto de los haberes a pagarse en el semestre siguiente en la medida necesaria para cubrir el pago de las prestaciones. La reducción será porcentual y no podrá implicar una disminución superior al 18,7% (dieciocho con siete décimos por ciento) del haber determinado de conformidad a las disposiciones de esta ley, ni se aplicará a los haberes inferiores a tres veces el haber mínimo. El Poder Ejecutivo dictará la norma pertinente.

Las medidas establecidas en los incisos c) y d) se suspenderán total o parcialmente cuando no resultaren indispensables.

ART. 91°: Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario, equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios, de retiro o de pensión, a que tuvieran derecho por cada año calendario. Este haber se pagará en idéntica forma que la aplicada para abonar el sueldo anual complementario al personal en actividad.

ART. 92°: El haber mínimo de las prestaciones será equivalente a la remuneración mínima de la escala salarial del personal de la Administración Centralizada. El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer incrementos de los haberes mínimos cuando las circunstancias lo hicieren necesario.

ART. 93°: El haber máximo de jubilaciones, pensiones y retiros y la acumulación de beneficios compatibles para el mismo titular acordado por la Caja, será equivalente a quince salarios mínimos. Cuando el haber de las jubilaciones, pensiones y retiros y la acumulación de beneficios resultare superior al haber máximo determinado, se podrá deducir hasta un máximo equivalente al 33% (treinta y tres por ciento) del haber como activo.

ART. 94°: Cuando hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme que denegare en todo o en parte el derecho reclamado, y se produjere la reapertura del procedimiento por hechos nuevos o antes desconocidos, ante lo cual se hiciera lugar al reconocimiento de este derecho, a los fines dispuestos en el Art. 95 inciso a) y Art. 101, se considerará como fecha de la solicitud la del pedido de reapertura del procedimiento. No procederá recurso administrativo alguno en contra de la resolución denegatoria de la reapertura del procedimiento.

## CAPITULO II

### Pago de los Haberes

ART. 95°: Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada, por invalidez y el haber de retiro, a partir del cese en el servicio, con excepción del supuesto previsto en el Art. 64, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad.
- b) La pensión, desde el día siguiente al de la muerte del causante, o del día fijado judicialmente, excepto en el caso de acrecimiento ulterior, en el que se pagará a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular.

ART. 96°: Devengarán intereses las sumas emergentes del régimen de jubilaciones y pensiones que no fueren puestos a disposición de los titulares dentro del plazo de 30 (treinta) días, a contar:

- a) para las jubilaciones y pensiones, así como para sus reajustes, desde la fecha de recepción de la solicitud, siempre que se encontraren cumplidos todos los requisitos necesarios para resolver la petición y practicarse la liquidación correspondiente. En caso contrario se contará desde la fecha en que el beneficiario cumpliere los requisitos faltantes.
- b) en el supuesto de solicitud de reapertura del procedimiento, el plazo se computará desde la fecha de ingreso de esta solicitud, con la salvedad indicada en el inciso anterior.

ART. 97°: La obligación de abonar los importes con sus intereses, surgirá automáticamente y por el mero vencimiento de los plazos establecidos en el artículo anterior, sin necesidad de interpelación alguna por parte del acreedor. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquel en el momento de recibir el pago de los haberes o sumas adeudadas por el término que establece el Art. 101.

ART. 98°: Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios.
- b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo en los casos previstos en el Art. 99.
- c) Son inembargables, excepto por alimentos y litis expensas.
- d) Están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, retiros, pensiones o prestaciones no contributivas originadas por cualquier causa, sea ésta imputable o no al beneficiario. Dichas deducciones no podrá exceder del 20% (veinte por ciento) del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultare posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo.
- e) Sólo se extinguen por las causas previstas por la ley.

ART. 99°: Las prestaciones pueden ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con las cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.

ART. 100°: Cuando una resolución emanada de la Caja de Previsión Social estuviera afectada por vicio



manifiesto que fuera causal de nulidad, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

**ART. 101°:** Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualquiera fuere su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la solicitud en demanda del beneficio.

Prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionante fuese acreedor al beneficio solicitado.

**ART. 102°:** La liquidación de la prestación será suspendida en los siguientes casos:

- a) Cuando el beneficiario sea condenado con inhabilitación absoluta, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 4° del Art. 19 del Código Penal (Texto según Ley N° 21.338).
- b) Cuando los beneficiarios se domicilien en país extranjero sin comunicación a la Caja de Previsión Social.

**ART. 103°:** Los importes de las prestaciones que quedaren impagos al producirse el fallecimiento del causante, serán liquidados a los derecho-habientes que resulten beneficiarios de pensión.

En el supuesto de no existir persona con derecho a pensión, estos beneficios serán abonados a los herederos, siempre que no se hallaren prescriptos cuando el Juez interviniente en el juicio sucesorio lo solicitare.

Quedan exceptuados de tramitar juicio sucesorio cuando los haberes impagos no superen el equivalente a cinco haberes jubilatorios mínimos. La Caja queda facultada para dictar la reglamentación pertinente.

## TITULO V

### OBLIGACIONES E INCOMPATIBILIDADES

#### CAPITULO I

##### Obligaciones

**ART. 104°:** Los beneficiarios y afiliados del presente régimen, sin perjuicio de otras disposiciones legales o reglamentarias, están obligados a:

- a) Suministrar los informes y documentación que les sea requeridos por la Caja, referente a su situación frente a las leyes previsionales.
- b) Comunicar a la Caja toda situación prevista por las disposiciones legales que afecten o puedan afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que estuviere gozando.
- c) Denunciar a la Caja, expresamente y por escrito, en el plazo de 10 (diez) días corridos a partir de la fecha en que vuelve a la actividad, en caso

que existiere incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad.

**ART. 105°:** Sin perjuicio de las demás obligaciones dispuestas en la ley o en la reglamentación, la Caja deberá:

- a) Auditar y controlar las liquidaciones de haberes, la supervivencia de los beneficiarios, la correcta percepción de sus recursos, la subsistencia de causales de invalidez, las gestiones administrativas y judiciales.
- b) Suspender o reducir, automática e inmediatamente, los haberes de los beneficiarios cuando reingresen a la actividad o incumplan sus obligaciones.

**ART. 106°:** Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas por ley o la reglamentación, los empleadores de los agentes enunciados en el Art. 18, están obligados a:

- a) Facilitar el acceso a documentación ante las inspecciones, compulsas y verificaciones dispuestas por la Caja tendientes a determinar la fuente documental de las certificaciones que se emitan y cumplimiento general de las disposiciones de la ley.
- b) Suministrar en los plazos y formas de ley, los informes y documentación que la Caja les requiera.
- c) Remitir las planillas de sueldos, aportes y contribuciones correspondientes al personal, dentro de los 10 (diez) días corridos a partir de la fecha del pago de haberes. Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se informará a la Caja antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.
- d) Practicar los descuentos fijados al personal y liquidar las contribuciones a su cargo.
- e) Depositar mensualmente, a la orden de la Caja, en la cuenta bancaria que se determine y dentro de los primeros 10 (diez) días del mes siguiente, los respectivos aportes y contribuciones sobre las remuneraciones del mes anterior.

#### CAPITULO II

##### Compatibilidades e Incompatibilidades

**ART. 107°:** El goce de jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia. El goce de la jubilación por edad avanzada es incompatible con otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal.

**ART. 108°:** Es compatible la jubilación, sin limitación alguna, cuando el jubilado se reintegre a la actividad o continúe en la misma en cargos docentes o de investigación en Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas con autorización del Poder Ejecutivo Nacional, o en Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos y demás Establecimientos de nivel universitarios que de ellas dependa.

El Poder Ejecutivo podrá extender esta compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros Establecimientos o Institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investigación. El Poder Ejecutivo también podrá establecer en los casos contemplados en este artículo límites de compatibilidad con reducción del haber del beneficio.

La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes e investigadores que ejerzan una o más tareas. Cuando el docente o investigador obtuviera la jubilación en base al cargo en el que optare continuar, el cómputo se cerrará a la fecha de solicitud del beneficio.

ART. 109°: Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando en la actividad autónoma, sin incompatibilidad alguna; en tal caso no habrá derecho a reajuste o transformación por las actividades autónomas en que se continúa o reingresa.

ART. 110°: La Caja de Previsión Social de la Provincia, al efectuar cómputos y determinar haberes jubilatorios, será órgano de aplicación del régimen de incompatibilidades para el desempeño de cargos públicos.

ART. 111°: Los beneficios que esta ley acuerda no excluyen ni suspenden las prestaciones establecidas por la ley nacional N° 9688 y sus modificatorias, los Estatutos Profesionales complementarios y demás disposiciones legales que rigen el Contrato de Trabajo.

## TITULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO I

##### Cese de la Actividad y Reingreso

ART. 112°: Los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de las prestaciones impuestas por la presente ley, quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo los casos previstos en el Capítulo de Compatibilidad de esta ley. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso lo privará automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación los servicios en que hubiere continuado.

Si reingresare o continuare en cualquier actividad en relación de dependencia, pública o privada, se le suspenderá el goce del beneficio hasta que cese en aquélla.

ART. 113°: Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la presentación del certificado del cese en el servicio. El pedido de otorgamiento del beneficio jubilatorio implica por sí la renuncia al o los cargos en los que se desempeñe el afiliado, que queda supeditada a la obtención del beneficio. Otorgada la prestación, el beneficiario cesa automáticamente en el o los cargos que desempeñe, al día siguiente de notificado del acto administrativo otorgante de la prestación.

ART. 114°: El jubilado que hubiere vuelto o volviere a la actividad y cesare con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, quedará sujeto a las siguientes normas:

- a) Podrá transformar la prestación, siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otro beneficio previsto en esta ley.
- b) Si gozara de alguna de las prestaciones previstas en esta ley, podrá reajustar el haber de la misma mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones, siempre que hubiera desempeñado tales servicios durante un lapso mínimo de 36 (treinta y seis) meses.
- c) Si no acreditare los requisitos para la obtención de alguna de las prestaciones previstas en esta ley, no se computará el tiempo y sólo podrá reajustarse el haber siempre que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios resultaren más favorables y que el desempeño en los mismos no fuere inferior a 36 (treinta y seis) meses.
- d) El reajuste que se practique por servicios posteriores al otorgamiento del beneficio, no dará derecho a la acumulación de las nuevas remuneraciones al haber jubilatorio obtenido, y sólo podrá reajustarse dicho haber siempre que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios sean superiores al haber jubilatorio determinado originariamente.

ART. 115°: Con excepción de los funcionarios electivos y jueces de la Corte de Justicia, cualquiera de los Poderes del Estado podrá emplazar a sus funcionarios o empleados para iniciar el trámite de jubilación cuando razones de reorganización y racionalización administrativas o de buen servicio así lo requieran.

ART. 116°: Cuando razones del servicio lo hicieren necesario, el Poder Ejecutivo podrá disponer que el afiliado que hubiere obtenido una jubilación ordinaria continúe en el cargo o función que desempeña. En tal supuesto el derecho jubilatorio del interesado se regirá por las normas vigentes a la fecha del acto administrativo otorgante del beneficio, el que se liquidará una vez que se produzca el cese definitivo y en las siguientes condiciones:

- a) el beneficio se liquidará teniendo en cuenta los servicios y remuneraciones computados a la fecha del acto administrativo otorgante.
- b) si el interesado invocare los servicios en los que continúa u otros, se aplicará la norma general del Art. 40.
- c) el acto administrativo otorgante de la prestación deberá encontrarse consentido y firme.

ART. 117°: Los beneficios jubilatorios acordados conforme a regímenes anteriores al presente, transcurridos 15 (quince) días de su entrada en vigencia, caducarán de pleno derecho cuando los beneficiarios no hubieran entrado en el goce de la prestación y continuaren desempeñando funciones o empleos públicos o percibiendo haberes en actividad.

Aquellos jubilados que habiendo entrado en el goce del beneficio hubieren reingresado a la actividad remunerada por el Estado Provincial, perderán el derecho a obtener el reajuste correspondiente a los nuevos servicios, si no cesaren en la actividad en el plazo de 15 (quince) días a partir de la vigencia de esta ley.

## CAPITULO II

### Régimen de Reciprocidad

ART. 118°: Será Caja otorgante de la prestación, cualquiera de las comprendidas en el sistema de reciprocidad jubilatoria en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicio con aportes.

En el caso de que existiese igual cantidad de años de servicio con aportes, el afiliado podrá elegir el organismo otorgante.

ART. 119°: A los efectos de establecer el tiempo de servicios con aportes a que se refiere el artículo anterior, el acreditado en las ex-Cajas Nacionales de Previsión para la Industria, Comercio y Actividades Civiles, para el Personal del Estado y de Servicios Públicos y la Caja para Trabajadores Autónomos, se sumarán como pertenecientes a un mismo régimen. No se considerará tiempo con aportes el correspondiente a períodos anteriores a la vigencia del régimen respectivo, aunque fueren susceptibles de reconocimiento mediante la formulación de cargo.

## CAPITULO III

### Penalidades

ART. 120°: Todo jubilado o retirado que continuare en actividad en relación de dependencia, ingresare o reingresare a la misma, en violación al régimen de incompatibilidades, se le descontarán los haberes indebidamente percibidos en las condiciones que establezca la Caja, más sus intereses.

ART. 121°: El jubilado que omitiere formular la denuncia prevista en los incisos b) y c) del Art. 104, quedará privado automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación por los nuevos servicios desempeñados.

ART. 122°: Los funcionarios que no dieren cumplimiento, retardaren u obstaculizaren los requerimientos formulados o los actos dispuestos por la Caja o sus agentes especialmente designados a esos efectos, serán personalmente responsables de la omisión, retardo u obstáculo y serán administrativamente calificadas como falta grave y pasibles de las sanciones que correspondan al incumplimiento de deberes de funcionario público.

ART. 123°: Los máximos responsables funcionarios de organismos empleadores que no dieren estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas para los empleadores en la presente ley, hará pasible al o a los funcionarios responsables de una multa equivalente al aporte mensual de su remuneración por cada 30 (treinta) días de atraso y al organismo o institución de quien dependa, a una multa equivalente

al 10% (diez por ciento) del total de aportes y contribuciones por cada 30 (treinta) días de atraso, ingresando el monto de las multas como recurso de la Caja.

ART. 124°: Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que no dieren cumplimiento en término a las obligaciones para los empleadores contenidas en la presente ley, las sumas no ingresadas a la Caja en los plazos establecidos devengarán un interés compensatorio y punitivo en la forma que determina el Art. 21.

## CAPITULO IV

### Generalidades

ART. 125°: Cuando en la documentación presentada existiere diferencia en los nombres de los interesados, podrá acreditarse ante la Caja, aportando las pruebas, que se trata de una sola y única persona, quedando a criterio del organismo el aceptar dicho procedimiento de acuerdo a la importancia de la situación que se plantee.

ART. 126°: Quedan exentas del impuesto a los sellos las actuaciones para gestionar los beneficios que acuerda esta ley.

ART. 127°: Los convenios internacionales celebrados por la Nación, serán de aplicación en el presente régimen sin necesidad del dictado de disposición alguna.

ART. 128°: La Caja podrá aplicar en materia de resoluciones sobre otorgamiento de beneficios, reconocimiento de servicios, cómputos de antigüedad y liquidación de haberes, la jurisprudencia que aplique la Corte de Justicia de Salta y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ART. 129°: Créase la Comisión Bicameral para el control y seguimiento del Sistema Previsional, que entenderá a todo lo referido a la aplicación de la presente Ley, en especial a las disposiciones previstas en los Arts. 23, 42 y 90, referidos a las evaluaciones y ajustes semestrales que fueren necesarios.

## TITULO VII

### Normas Transitorias

ART. 130°: En el plazo de 6 (seis) meses a partir de la vigencia de la presente ley, la Caja deberá iniciar los reclamos que tengan como objeto recuperar los recursos de aportes y contribuciones no transferidos desde otras jurisdicciones, con las modalidades establecidas en el Art. 168° de la Ley 24.241.

ART. 131°: Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hubieran cumplido los requisitos exigidos para obtener un beneficio por las leyes que se derogan o modifican por la presente, y lo hubieran solicitado antes de la fecha de entrada en vigencia de esta ley tendrán derecho a su otorgamiento conforme a las leyes derogadas.

En caso de no haberse gestionado el beneficio, se otorga el derecho siempre que el trámite de solicitud se realice dentro del plazo de 30 (treinta) días a partir de la vigencia de la presente.

En ambas situaciones sólo podrán computarse los servicios y remuneraciones correspondientes a los cargos desempeñados hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ART. 132°: Decláranse de orden público las disposiciones de esta ley. Derógase la Ley 6653 y toda disposición que se oponga a la presente.

ART. 133°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Salta, a los diecinueve días del

mes de Noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Tres.

**Lic. Domingo Avellaneda**      **Dr. Ricardo Gómez Díez**

Presidente

Presidente

Cámara de Diputados

Cámara de Senadores

**Dr. Raúl Román**

**Lic. Carlos Darío Miranda**

Secretario

Secretario Legislativo

Cámara de Diputados

Cámara de Senadores

## DECRETO

Salta, 7 de diciembre de 1993

DECRETO N° 2.320

### Ministerio de Bienestar Social

Expedientes N°s. 91-1501/92 y 91-3705/93. Referentes

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas, aprobado en sesión realizada el día 19 de noviembre de 1993, mediante el cual se establece un nuevo Régimen Previsional Provincial; y

#### CONSIDERANDO:

Que el primer párrafo del art. 21 de la norma sancionada por la Legislatura Provincial dispone recargos por la demora en ingresar los aportes y contribuciones a favor de la Caja de Previsión Social;

Que igualmente en los arts. 123 y 124 de la misma se establecen multas a funcionarios responsables e intereses compensatorios y punitivos, respectivamente;

Que la presente ley fue impulsada con motivo de la crisis evidenciada en el sistema previsional de la Provincia, en la necesidad de establecer mecanismos que en la emergencia, marcaran una tendencia hacia su equilibrio financiero y económico;

Que la emergencia económica del Estado Provincial puso en evidencia la imposibilidad por parte del mismo en dar cumplimiento estricto a sus obligaciones normales con los recursos ordinarios que obtiene por diferentes vías, aspecto este que fue reiteradamente convalidado en diferentes fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que el art. 21 sanciona por el mero vencimiento del plazo, el atraso en el ingreso de los aportes y contribuciones, sin considerar el contexto financiero en el que se desenvuelve la Provincia en la administración de sus recursos; estableciendo una tasa de interés del doble de la que percibe el Banco Provincial, pero sin que la norma permita calificar, en forma previa a la sanción, la conducta del organismo por la omisión necesariamente vinculada a la disponibilidad o indisponibilidad de los recursos que posea;

Que por otra parte, el art. 123 establece dos tipos de sanciones: en un caso, al funcionario a quién se le atribuye responsabilidad por la omisión del pago y por el otro, al organismo de quien depende;

Que en este último supuesto, se establece una doble sanción por el mismo hecho, dado que en el art. 21 se aplica una tasa de interés agravada y por el art. 123 una multa del 10% del total de aportes y contribuciones no ingresados, lo que resulta no sólo incongruente sino inequitativo;

Que además, la multa al presunto funcionario responsable se instituye por la mera demora, sin que la redacción dé margen a verificar si existe responsabilidad en la omisión del pago, elemento indispensable para poder calificar la conducta y sancionarla adecuadamente, ya que de otro modo se vulneraría el principio de defensa y el derecho de propiedad, garantizados ambos constitucionalmente;

Que el art. 124 prevé la acumulación de las penas establecidas por los arts. 21 y 123, con lo cual se configura la doble sanción aludida por el mismo hecho;

Que el Poder Ejecutivo, como principal impulsor de la reforma al régimen previsional para superar la crisis, es también el principal interesado en que la norma se cumpla, dado que de no ser así, se agravará la situación del Tesoro provincial; pero las disposiciones aludidas, por su desproporción con los hechos que pretenden corregir o evitar, corren el riesgo de colocar al Estado en una situación de mayor gravedad a la que se pretende superar;

Que de acuerdo a lo previsto en los artículos 128 y 141 Inc. 4) de la Constitución de la Provincia,

### El Gobernador de la provincia de Salta

#### DECRETA:

Artículo 1° - Obsérvanse, con los alcances previstos en los artículos 128 y 141 Inc. 4) de la C. P. el primer párrafo del art. 21 y los arts. 123 y 124 de la ley sancionada por las Cámaras Legislativas modificatoria del Régimen Previsional Provincial, ingresada bajo Exptes. N°s. 91-1501/92 y 91-3705/93 referentes el día 23 de noviembre de 1993.

Art. 2° - Promúlgase el resto del articulado como Ley N° 6.719.

Art. 3° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Néñez-Burgos - Martino.